

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

**Problemática de la vacancia presidencial en el
Perú: La permanente incapacidad moral**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORAS:

Bach. Fernández Ninaquispe, Marisol

Bach. Velásquez Anticona, Vasti Miluska

ASESORA:

Dra. Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

DNI N^a 43971856

CÓDIGO ORCID N° 0000-0002-7759-3209

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2024

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

La presente tesis intitulada “PROBLEMÁTICA DE LA VACANCIA PRESIDENCIAL EN EL PERU: LA PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL”, ha sido elaborada de conformidad con el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado mediante Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS de fecha 12 de abril de 2024. Por tal motivo, suscribo la presente tesis en mi calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanatural N° 045-2023-UNS-DFEH, de fecha 25 de enero de 2023.



Dra. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz

Asesora

DNI: 43971856

CÓDIGO ORCID N° 0000-0002-7759-3209

CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR

Culminada la sustentación de la tesis "PROBLEMÁTICA DE LA VACANCIA PRESIDENCIAL EN EL PERÚ: LA PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL", se considera, aprobada a la bachiller, Vasti Miluska Velásquez Anticona, con código 201435002 y aprobada a la bachiller, Marisol Fernández Ninaquispe, con código 201535041.

Revisado y aprobado por el jurado evaluador designado mediante Resolución n° 356-2024-UNS-DFEH de fecha 30 de julio de 2024.



Dra. Gutiérrez Cruz Milagritos E.
PRESIDENTE DEL JURADO
CÓDIGO ORCID N° 0000-0002-7759-3209
DNI: 43971856



Mg. Diego Saúl Graus Veloz
INTEGRANTE DEL JURADO
CÓDIGO ORCID N° 0000-0003-3876-6928
DNI: 46864610



Mg. Victor Meléndez Loje
INTEGRANTE DEL JURADO
CÓDIGO ORCID N° 0009-0009-4007-3996
DNI: 32966160

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES**

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 19:45 horas del día 21 de octubre del año dos mil veinticuatro, en el aula magna del primero piso del pabellón de la Escuela de Derecho-Campus 2, de la Universidad Nacional de Santa, se reunieron el Jurado Evaluador presidido por la Dra. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz, teniendo como integrantes al Mg. Diego Saúl Graus Veloz y el Mg. Víctor Meléndez Loje, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADA, de la bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **VASTI MILUSKA VELASQUEZ ANTICONA**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: **“PROBLEMÁTICA DE LA VACANCIA PRESIDENCIAL EN EL PERÚ: LA PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL”**.

Terminada la sustentación, la bachiller respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: **APROBADA**.....; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS del 12.04.2024).

Siendo las veintiún horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 21 de octubre de 2024



Mg. Diego Saúl Graus Veloz
INTEGRANTE DEL JURADO



Dra. Gutiérrez Cruz Milagritos E.
PRESIDENTE DEL JURADO



Mg. Víctor Meléndez Loje
INTEGRANTE DEL JURADO

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES**

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 19:45 horas del día 21 de octubre del año dos mil veinticuatro, en el aula magna del primero piso del pabellón de la Escuela de Derecho-Campus 2, de la Universidad Nacional de Santa, se reunieron el Jurado Evaluador presidido por la Dra. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz, teniendo como integrantes al Mg. Diego Saúl Graus Veloz y el Mg. Víctor Meléndez Loje, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADA, de la bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **MARISOL FERNANDEZ NINAQUISPE**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: **“PROBLEMÁTICA DE LA VACANCIA PRESIDENCIAL EN EL PERÚ: LA PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL”**.

Terminada la sustentación, la bachiller respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: ...**APROBADA**.....; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS del 12.04.2024).

Siendo las veintiún horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 21 de octubre de 2024



Mg. Diego Saúl Graus Veloz
INTEGRANTE DEL JURADO



Dra. Gutiérrez Cruz Milagritos E.
PRESIDENTE DEL JURADO



Mg. Víctor Meléndez Loje
INTEGRANTE DEL JURADO

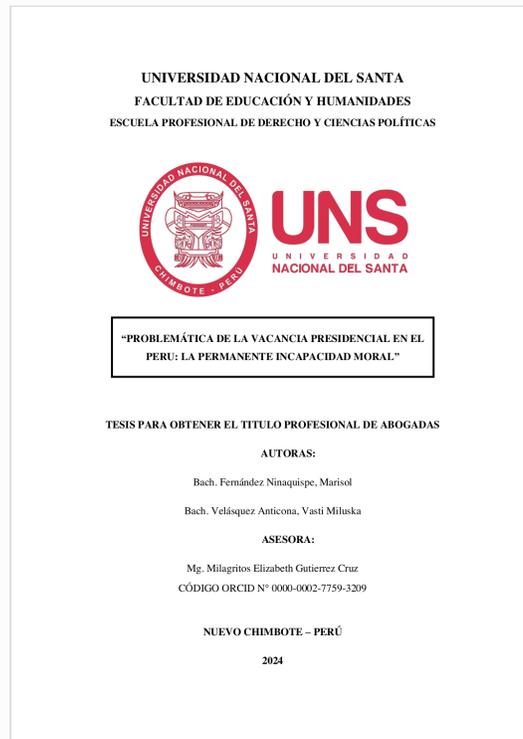


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Marisol Fernández Ninaquispe
Título del ejercicio: REPORTE DE TESIS APROBADA
Título de la entrega: INFORME FINAL DE TESIS 24-09-24.docx
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_DE_TESIS_24-09-24.docx
Tamaño del archivo: 2.33M
Total páginas: 153
Total de palabras: 29,328
Total de caracteres: 163,739
Fecha de entrega: 24-sept.-2024 08:26a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega... 2464036697



INFORME FINAL DE TESIS 24-09-24.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Nacional del Santa Trabajo del estudiante	1%
4	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	agendaestadodederecho.com Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

A mis padres Pedro y Elena, por su amor e incondicional apoyo, por su confianza en mí, no rendirse y ayudarme a cumplir mis metas. A mi amado papito Juan, por ser mi motor y motivo de seguir adelante.

Marisol Fernández Ninaquispe

A Lisette Velásquez, mi hermana menor, por ser la razón para ser mejor cada día. A mis padres Gladys Anticono y Lider Velásquez por enseñarme a luchar por cada una de mis metas. A Cesia Velásquez, mi hermana mayor, por confiar en mí y apoyarme en todo momento.

Vasti Velásquez Anticono

AGRADECIMIENTO

A Dios, por su amor incondicional,
fidelidad y ser mi fortaleza en este caminar;
y a mis amados padres por su constante
apoyo.

Marisol Fernández Ninaquispe

A Dios, por guiar mi vida y porque
en cada bendición recibida veo reflejado su
inmenso amor. A mis queridos padres, a
quienes debo todo. A los abogados
constitucionalistas entrevistados por su
apoyo académico.

Vasti Velásquez Anticona

A nuestra asesora
Milagritos Gutiérrez y al Dr.
Juan Carlos Colchado por su
apoyo y tiempo brindado.

La autoras

ÍNDICE GENERAL

HOJA DE CONFORMIDAD DE ASESOR.....	ii
HOJA DE CONFORMIDAD DE JURADO EVALUADOR.....	iii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS.....	iv
RECIBO DIGITAL DE TURNITIN.....	vi
REPORTE PORCENTUAL TURNITIN.....	vii
DEDICATORIA.....	viii
AGRADECIMIENTO.....	ix
ÍNDICE GENERAL.....	x
ÍNDICE DE ANEXOS.....	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
CAPÍTULO I.....	15
INTRODUCCIÓN.....	16
CAPÍTULO II.....	21
MARCO TEÓRICO.....	22
2.1. Antecedentes.....	22
2.1.1. Antecedentes Nacionales.....	22
2.1.2. Antecedentes Locales.....	23
2.2. Marco Conceptual.....	24
2.2.1. Definición de términos.....	26
2.3. Bases Teóricas.....	27
2.3.1. La Organización Del Estado Peruano.....	27
2.3.2. Régimen De Gobierno Peruano.....	29
2.3.3. La Figura de la Vacancia Presidencial en las Constituciones Peruanas: Evolución Histórica.....	33
2.3.4. Análisis Casuístico de la Incapacidad Moral en la Historia Presidencial Peruana.....	40
2.3.5. El Impeachment.....	45
2.3.6. Mecanismos de Control Político del Parlamento: Remoción del Presidente.....	46
2.3.7. Procedimiento de Vacancia Presidencial por Incapacidad Moral.....	55
2.3.8. La Vacancia Presidencial en el Derecho Comparado.....	65
2.4. Perspectiva teórica.....	77
CAPÍTULO III.....	96
MATERIALES Y MÉTODOS.....	97
3.1. Tipo de investigación.....	97
3.1.1. Básica, descriptivo y propositivo.....	97
3.2. Diseño de investigación.....	98
3.2.1. Diseño de Teoría Fundamentada.....	98
3.2.2. Diseño descriptivo-propositivo.....	99
3.3. Métodos de investigación.....	99
3.3.1. Métodos científicos.....	99
3.3.2. Métodos Jurídicos.....	100

3.3.3. Métodos de interpretación jurídica	101
3.4. Operacionalización de variables	102
3.5. Universo o población.....	104
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	105
3.6.1. Técnicas	105
3.6.2. Instrumentos	106
3.7. Procedimientos para recolección de datos	107
3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	107
3.8.1. Análisis documental de datos.....	107
CAPÍTULO IV	108
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	109
4.1. Resultados	109
4.2. Discusión n ^a 01	117
4.3. Discusión n ^a 02	120
4.4. Discusión n ^a 03	125
4.5. Discusión n ^a 04	128
CAPÍTULO V	133
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	134
5.1. Conclusiones	134
5.2. Recomendaciones.....	136
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES	137
VII. ANEXOS	144

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 01: Proyecto de ley	144
Anexo 02: Matriz operacional de variables.....	150
Anexo 03: Matriz de consistencia metodológica	152
Anexo 04: Guía de fichaje	154
Anexo 05: Guía de análisis documental	155
Anexo 06: Guía de análisis de casos	156
Anexo 07: Guía de entrevista.....	157

RESUMEN

La incapacidad moral como causal de vacancia presidencial está contemplado en el numeral 2) del artículo 113° de la Constitución Política del Perú, siendo que en la última década han sido cuatro, los Presidentes de la República que han sido vacados, generando inestabilidad e incertidumbre dentro y fuera del mundo político y jurídico.

La muerte, renuncia, salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o impedir las elecciones presidenciales, son supuestos también estipulados en la Constitución, que revisten situaciones fácticas; sin embargo, como ha venido aconteciendo en nuestra coyuntura nacional, permitir al Congreso está ejerciendo una interpretación difusa, que podría configurarse como arbitraria.

En atención a ello, el propósito de esta investigación es la de describir las razones jurídico – políticas para que se proponga la derogación de dicha causal.

Palabras Clave: Vacancia presidencial, Incapacidad moral, Inestabilidad Política y Gobernabilidad.

ABSTRACT

Moral incapacity as grounds for presidential vacancy is contemplated in numeral 2) of article 113 of the Political Constitution of Peru, since in the last decade there have been four Presidents of the Republic who have been vacated, generating instability and uncertainty. inside and outside the political and legal world.

Death, resignation, leaving the national territory without permission from Congress or preventing presidential elections, are assumptions also stipulated in the Constitution, which cover factual situations; however, as has been happening in our national situation, allowing Congress is exercising a diffuse interpretation, which could be configured as arbitrary.

In view of this, the purpose of this investigation is to describe the legal-political reasons for proposing the repeal of said grounds.

Keywords: Presidential vacancy, Moral incapacity, Political Instability and Governance.

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La vacancia es entendida como el procedimiento en virtud del cual se separa de manera definitiva a la autoridad del cargo que viene ejerciendo por causales expresamente señaladas en la norma (Chaname en García y Tupayachi, 2018) y nuestra actual Carta Magna, prescribe en el inc.2 del artículo 113°, la vacancia presidencial por causal de incapacidad física o moral permanente declarada por el Congreso, retirando al mandatario de su cargo luego de un procedimiento parlamentario.

Es así que, el TUO del reglamento del Congreso de la Republica en su artículo 89-A regula el trámite para el pedido de vacancia, mediante el cual la decisión de vacar al presidente es exclusiva para los parlamentarios, siempre y cuando alcancen los dos tercios del número legal de congresistas en el juicio político, esto es, 87 votos. Esta causal fue regulada por primera vez en la Constitución del año 1839, teniendo diversas interpretaciones en el devenir de las constituciones, siendo el primer gobernante vacado Guillermo E. Billinghurst. Luego, en el año 2000, el Parlamento por la misma causal vacó a Alberto Fujimori (García, 2019).

En la última década, se han presentado diversos procesos de vacancia; sin embargo, al no contar con los votos requeridos, no se llegó a declarar la vacancia.

Del mismo modo, Pedro Pablo Kuczynski, ex presidente del Perú afrontó dos procesos de vacancia; pero, decidió renunciar al cargo presidencial, el día 22 de marzo del año 2018, sucediéndolo en el cargo Martín Vizcarra Cornejo, quien no logró terminar el mandato presidencial puesto que el 09 de noviembre del año 2020 el Congreso lo vacó, contando con 105 votos a favor por presuntos casos de corrupción, ocurriendo lo mismo con el ex presidente Pedro Castillo, quien fue vacado en el tercer proceso de vacancia en su contra, el día 07 de diciembre de 2022 (García y Ponce, 2019). Motivo por el cual,

resulta importante indicar que el objeto de estudio de la investigación es la incapacidad moral permanente como causal de vacancia presidencial dentro del contexto político peruano, jurisprudencial y derecho comparado.

Teniendo en cuenta el derecho comparado, la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral en la legislación extranjera se regula de la siguiente manera; en Estados Unidos, las causales prescritas son cuando el presidente fallezca, renuncie o se encuentre incapacitado al ejercer sus funciones y deberes. De igual manera en Latinoamérica se regula la vacancia presidencial, pero en la mayoría de los países analizados no se regula la permanente incapacidad moral. En el caso de Bolivia, la cesación del mandato presidencial ocurre por causas como la muerte, renuncia, ausencia o impedimento definitivo, condena ejecutoriada por delitos graves o revocación del poder mediante referéndum. Así pues, en Colombia, el tratamiento para suspender definitivamente del cargo al presidente es mediante la falta absoluta y se materializa en causales como la muerte, renuncia aceptada, destitución por sentencia condenatoria, incapacidad física permanente y abandono del cargo. De igual forma, la constitución Ecuatoriana, causales de carácter objetivo como son la terminación del periodo presidencial, renuncia, destitución, incapacidad física o mental, pero la misma debe estar certificada por un comité de médicos especializado.

En el presente informe de tesis, el problema se centra en la causal de permanente incapacidad moral para vacar presidente conforme a lo establecido en la Constitución, pues si la comparamos con las otras causales que establece el artículo 113°, es la única que tiene criterios subjetivos, no limitados y abiertos, carente de una interpretación definida y uniforme ni por el parlamento ni por el Tribunal Constitucional. Razón por la cual, ha sido usado de manera reiterativa, en los últimos años, por el Poder Legislativo con fines políticos.

Este problema ha traído consigo diversas manifestaciones sociales en las distintas regiones de nuestro país evidenciando una crisis política y latente pugna que existe entre el Poder Legislativo y Poder Ejecutivo que causan inestabilidad económica y social (Defensoría del Pueblo, 2020). Por eso, estos conflictos competenciales y constitucionales han sido llevados ante el máximo intérprete de la constitución, recayendo en los siguientes casos, Exp. 0006-2003-AI/TC del 01 de diciembre del 2003, el Exp. 0002-2020-CC/TC del 19 de noviembre del 2020 y el Exp. 01803-2023-PH/TC del 20 de febrero del 2024, lo cual evidencia que la actual regulación del inc.2 del artículo 113 está siendo empleada de manera abusiva.

Este problema vulnera el orden democrático y el Estado Constitucional de derecho, así como afecta el principio de separación de poderes y los principios y derechos que se deben garantizar en el procedimiento parlamentario, como son el debido proceso, la gobernabilidad de nuestro Estado y el sistema presidencialista, el cual difiere del parlamentarista. (Eguiguren, 2021). Consecuentemente, ese problema repercute socialmente, puesto que las personas marchan en contra del actuar político (un claro ejemplo es en el Gobierno de Martín Vizcarra) e incluso algunas de ellas pierden la vida o sufren daños físicos. También, repercute económicamente porque existe desabastecimiento de alimentos básicos a nivel nacional, incremento de precios de los productos, falta de inversión extranjera, desempleo

De lo antes expuesto, se formuló el siguiente problema, no podemos pasar por alto esta causal y la interpretación que se viene dando en nuestro ordenamiento jurídico, pues genera que en la práctica política del Congreso se use arbitrariamente para satisfacer fines políticos y en aras de mantener la tranquilidad del país y la gobernabilidad en un Estado Constitucional de Derecho es necesario pensar en su derogación máxime si nuestra forma de gobierno es presidencialista. Frente a ello, surgió el siguiente enunciado del problema

¿Cuáles son las razones jurídicas y/o políticas para derogar la permanente incapacidad moral como causal de vacancia presidencial regulada en el inc.2 del art.113 de la Constitución Política del Perú?

La presente investigación ha tenido como objetivo general analizar las razones jurídicas y/o políticas para derogar la causal de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral regulada en el inc.2 del art.113 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, sus objetivos específicos fueron los siguientes: analizar la interpretación constitucional respecto a la vacancia presidencial en nuestro país desde el ámbito doctrinario, jurisprudencia y derecho comparado, describir la evolución jurídica de la vacancia presidencial en las distintas constituciones de nuestro país y proponer la derogación de la permanente incapacidad moral como causal de vacancia presidencial regulada en el inc. 2 del artículo 113 de la Constitución Política del Perú y la inclusión de nuevas causales de infracción constitucional en el artículo 117^a de la Constitución como mecanismo de control y sanción política frente a hechos de corrupción del Presidente de la República.

La formulación de la hipótesis del presente informe de tesis es la siguiente: Dado que, la causal de la permanente incapacidad moral del Presidente de la República ha venido siendo interpretada de manera ilimitada y arbitraria en atención al concepto difuso de la moral es probable que las razones jurídicas y/o políticas como una constante confrontación entre poder ejecutivo y legislativo, la inestabilidad política, la gobernabilidad del país, justifiquen la derogación de la causal mencionada.

Respecto a la justificación, se busca señalar las razones por las cuales se debe derogar la causal invocada, habiéndose decidido investigar este tema, debido a los acontecimientos suscitados en los últimos años en nuestro país, lo cual ha venido y viene generando inestabilidad e incertidumbre política, económica y social para los ciudadanos, con la intención de cooperar con la gobernabilidad del país.

Además, esta investigación es relevante, debido a que aportará una posible solución en establecer las razones jurídicas y/o políticas que justifican dicha derogación, puesto que los procesos de vacancia han ocasionado manifestaciones sociales por la incertidumbre vivida.

La presente investigación, se esquematizó en siete capítulos: en el primer capítulo se desarrolló la introducción; en el segundo capítulo, el marco teórico; en el tercer capítulo, materiales y métodos; en el cuarto capítulo, resultados y discusión; en el quinto capítulo, conclusiones y recomendaciones; en el sexto capítulo, referencias bibliográficas y virtuales; y en el séptimo capítulo, los anexos.

Por último, se abordó una metodología de tipo básica, descriptiva y propositiva; con el uso del método dogmático jurídico, comparativo, hermenéutico jurídico, método sistemático y argumentación jurídica; respecto a los métodos científicos se usó el inductivo y deductivo. En relación al diseño de investigación, se trabajó la teoría fundamentada y la investigación propositiva. Finalmente, las técnicas e instrumentos de recolección de datos utilizados fueron análisis documental, estudio de casos y entrevista, cada uno con sus instrumentos respectivos.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Nacionales

- García (2013), en su tesis para obtener el grado de magíster: “La Vacancia por Incapacidad Moral del Presidente de la República”, concluyó que la vacancia presidencial regula diversas causales que no requieren mayor discusión; toda vez que de su composición se denota una situación de hecho o se presentan en la realidad fáctica sin un mayor estudio.

Esta investigación se aproxima al nuestro, pues al analizar las causales se considera que se viene generando varias interpretaciones respecto a la incapacidad moral, siendo prioritario su derogación, con el fin de obtener una regulación que coadyuve a la gobernabilidad del país.

- Jiménez (2020), en su trabajo de investigación para la obtención del título profesional de abogado: “La Desnaturalización interpretativa de la vacancia presidencial por incapacidad moral frente al Derecho Fundamental del debido proceso en el control político”, concluyó que la primera regulación de esta causal fue en la Constitución de 1839, teniendo a la fecha diversas interpretaciones puesto que en un principio se hacía mención a la incapacidad mental del presidente.

Esta investigación comparte nuestra postura puesto que de la evolución histórica-jurídica de las constituciones se puede evidenciar que esta causal estaba relacionada con la psiquis; sin embargo, hoy

por hoy, se viene interpretando de manera distinta, siendo necesaria su derogación.

- Por otro lado, Lescano (2019) en su tesis para obtener el título de abogada “Criterios objetivos para determinar la vacancia presidencial por incapacidad moral y el principio de legalidad” concluyó que para comprobarse el supuesto de hecho de esta causal deben existir tres condiciones como el cognitivo, afectivo y conductual.

Dentro de nuestra coyuntura nacional hemos podido apreciar que el Congreso está realizando un uso arbitrario y discrecional, motivo por el cual nos permitimos plantear la derogación, aportando las razones jurídico – políticas.

- Asimismo, Sánchez (2022) en su tesis de maestría en derecho señaló que “La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente y el estado constitucional de derecho” concluyó que la causal regulada en el artículo 113^a de la Constitución Política del Perú, ha sido desnaturalizada por el Congreso puesto que se evidencia un ejercicio arbitrario de su poder al hacer un uso imprudente de dicha causal.

Esta investigación comparte nuestra postura toda vez que, es evidente el actuar irresponsable del Parlamento al aplicar la causal de incapacidad moral a las conductas de los presidentes, haciendo necesario la urgente derogación.

2.1.2. Antecedentes Locales

No se halló investigaciones que antecieran a la presente investigación, siendo esta la primera investigación respecto a la problemática en estudio en esta ciudad.

2.2.Marco Conceptual

A. Formas De Gobierno

- Presidencialista

Algunos aspectos se esta forma, son que el jefe del Estado tiene la facultad para administrar la política general del gobierno, nombrar y remover a su Consejo de Ministros y potestad de disolver el Congreso (Pérez, 2015).

- Parlamentarista

Es aquel sistema mediante el cual tanto congresistas como ministros trabajan de manera conjunta para sacar adelante un país (Jara, 2019).

B. Interpretación De La Norma Jurídica

Shoschana (2018) menciona que: “(...) La interpretación es el acercamiento a un enunciado jurídico con el fin de buscar su sentido y alcance. Que, algunas veces concuerda con el gramatical, pero no siempre es así (...)” (p. 27).

La interpretación constitucional en su sentido formal, se convierte en indispensable y llega a constituirse en incertidumbre cuando hay que dar respuesta a un asunto constitucional, toda vez que, no puede regirse de manera estricta a la Constitución sino diversos aspectos para generar previsibilidad y una certidumbre del derecho (Quiroga, 1985).

C. Principios Procesales De Debido Procedimiento

- Debido proceso (formal y sustantivo).

Es un derecho fundamental y continente que busca salvaguardar la dignidad humana, y garantizar la vigencia de otros derechos relacionados, por ejemplo, el derecho a la defensa, motivación y efectividad (Espinoza, 2003).

- Debido proceso formal

- Debido proceso sustantivo: los actos de poder deben guardar estrecha relación con el respeto de las normas (Terrazos, 2006).

- Independencia e imparcialidad

Este principio exige que el legislador garantice que el juez sin la intervención de terceros adopte decisiones con estricta sujeción al ordenamiento jurídico que es aplicable a cada caso en concreto con el fin de impartir justicia (García, 2013).

- Audiencia bilateral o contradicción

Es el derecho que tiene todo ciudadano a ser oído dentro de un juicio, a fin de que pueda ejercer su defensa oportuna, contando con el tiempo y los medios necesarios, así como también se le provea las mínimas garantías siendo indispensable la contradicción, mediante el cual puedan alegar y presentar pruebas para acreditar su dicho (Rioja, 2017).

- Debida motivación

Implica que las decisiones de las autoridades sean correctamente fundamentadas (Reátegui, 2008)

2.2.1. Definición de términos

a. Vacancia presidencial

Es una sanción política ejecutada por el Congreso de la República luego de un procedimiento de vacancia contemplado dentro de su reglamento.

b. Incapacidad moral permanente

A raíz de un comportamiento grave por parte del jefe del Estado que extingue la confianza de la población otorgada a través de un proceso electoral, siendo relevante que los actos sean veraces para establecer el estado de incapacidad moral.

c. Incapacidad física

Indica un detrimento somático de una persona a consecuencia de una enfermedad o accidente que limite realizar sus actividades usuales y cotidianas.

d. Gobernabilidad

Es la responsabilidad que ostenta el presidente al establecer las directrices y objetivos que guían las acciones y decisiones del Gobierno con la finalidad de atender las necesidades de una nación.

e. Juicio Político

Es un procedimiento de control ejercido por el Parlamento cuya naturaleza es predominantemente política mediante el cual tiene la facultad de sancionar al funcionario por motivos políticos.

f. Incapacidad mental y/o psíquica

Se refiere a la deficiencia mental como un trastorno en el desarrollo mental, distinguido por el menoscabo de las funciones cerebrales; y

que afectan la inteligencia en sus funciones cognitivas, de lenguaje, motrices y la socialización.

g. Inestabilidad Política

Es una situación que genera incertidumbre y caos en el orden político de un estado, que puede traer consigo perjuicios económicos, de salud, seguridad y con ello la desconfianza de una población.

2.3.Bases Teóricas

2.3.1. La Organización Del Estado Peruano

En nuestra Constitución el artículo 45° indica que: “El Estado es la estructura legal y política de una comunidad que se establece en un territorio específico. Posee un poder soberano y original que proviene del pueblo y se ejerce a través de diversos órganos, los cuales operan dentro de los límites y obligaciones legales”.

Torres (2019) señala que:

En cada Estado, hay una población que reside en un área específica y está políticamente organizada a través de un sistema legal que, si es necesario, puede ser impuesto a todos los habitantes, ya sean nacionales o extranjeros, mediante la fuerza coactiva e institucionalizada. Para ejercer su autoridad, el Estado se estructura con una serie de órganos que se encargan de funciones como gobernar, legislar, administrar justicia, proporcionar servicios públicos como educación y salud, entre otras responsabilidades. Por lo tanto, los elementos distintivos de un Estado son la población (que puede estar

compuesta por una o más nacionalidades), el territorio y el poder. (p. 1084)

La organización del Estado Peruano está basado en el principio de separación de poderes y está constituido por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

a. Poder Ejecutivo

Es la estructura gubernamental nacional se dedica a ejecutar las necesidades públicas; así como desempeña responsabilidades gubernamentales. Esta estructura incluye la Presidencia, encargada de dirigir y liderar el poder, y el Gabinete de Ministros, formado por todos sus ministros y el presidente (Rubio, 2009).

Su función es dirigir y ejecutar la política de la Nación.

b. Poder Legislativo

Un cuerpo político compuesto por 130 congresistas elegidos democráticamente para un mandato de 5 años en una sola cámara. Sus principales responsabilidades incluyen la creación de leyes y el ejercicio del control político sobre el Poder Ejecutivo.

c. Poder Judicial

La autoridad para impartir justicia proviene de la nación y es ejercida mediante sus estructuras jerárquicas. Está compuesto por entidades judiciales encargadas de impartir justicia, así como por entidades encargadas de gestionarlas y administrarlas. Los órganos judiciales están compuestos por la Corte Suprema de Justicia y otras cortes y tribunales que son establecidos de acuerdo con su ley orgánica (Rubio, 2009).

2.3.2. Régimen De Gobierno Peruano

El primer capítulo del título II de la CPP trata sobre la relación del Estado y la Nación. El gobierno se establece como unitario, representativo y descentralizado, y se organiza siguiendo el principio de separación de poderes. Entonces, acorde a nuestro ordenamiento jurídico “Es el jefe del Estado y representa a la Nación” (artículo 110°).

Asimismo, dirige la política de gobierno, conforme lo establecido en el artículo 118° inciso 3 de la CPP, siendo elegido democráticamente para ocupar el cargo durante cinco años. Por ende, todas estas características reflejan el sistema presidencial recogido como forma de gobierno en nuestro país (Eguiguren, 2021). Razón por la cual, se concede al presidente un poder de decisión autónomo por la voluntad que emana del pueblo.

Según la decisión del Tribunal Constitucional en el caso del Exp. 0002-2020-CC/TC el 19 de noviembre de 2020, se analiza en sus argumentos la forma de gobierno, detallando distinción entre el modelo presidencial y parlamentario. En relación al primero, se destaca la presencia de un jefe de gobierno elegido por voto popular, quien solo puede ser destituido en circunstancias especiales mediante mecanismos de control.

El segundo aspecto resalta que la responsabilidad de elegir y destituir al jefe de gobierno de manera discrecional corresponde al parlamento. A pesar de partir de un sistema presidencial, las constituciones anteriores han incluido elementos del parlamentarismo, como la cuestión de confianza y la interpelación. Actualmente, la constitución especifica la forma de gobierno, independientemente de las interpretaciones doctrinales.

Por lo tanto, al igual que en las constituciones anteriores, adoptamos el sistema de gobierno presidencialista. Este sistema cumple con tres criterios que caracterizan a todos los modelos presidenciales, los cuales están regulados en nuestra constitución actual en los artículos 110°, 118° inc.3 y 111°. Estos artículos establecen las normas sobre el sufragio directo y los votos necesarios para ser elegido como presidente, por lo cual se requiere más del 50% de los votos (García, 2019).

Es necesario precisar que, (...) cuando el Ejecutivo ha contado con una mayoría en el Legislativo, construida mediante alianzas, los elementos del presidencialismo se evidenciaron con estabilidad para el Ejecutivo, sin embargo, con posibles excesos favorecidos por la falta de *checks and balances*. Por otro lado, el Congreso cuando ha sido dominado por una mayoría, los elementos parlamentarios se manifiestan, mediante el uso de interpelaciones o censuras a los funcionarios, lo que ha provocado polarización e inestabilidad política. (Eguiguren, 2021, p.81)

a. El Principio de Separación de Poderes

Todo Estado Constitucional de Derecho, acoge este principio; y en el caso del Perú, se encuentra establecido en el artículo 43 de nuestra Constitución. En dicho artículo se establece como independiente, social democrática, y soberana a nuestro Estado. Además, se destaca que es único e indivisible, y su

gobierno se caracteriza por ser representativo, descentralizado y unitario. Asimismo, la existencia del poder ejecutivo, legislativo y judicial se debe al principio de separación de poderes.

Este término fue acuñado por Charles Louis M. en el libro célebre “El Espíritu de las leyes”, pero al transcurrir del tiempo se ha conceptualizado por los distintos juristas. Eguiguren (2021) afirma que: “Implica la asignación de funciones, la colaboración y supervisión entre los órganos políticos, con el objetivo de mantener un equilibrio y control de poderes que no deben ser modificados ni siquiera mediante una reforma constitucional, ya que esto alteraría su esencia” (p.75).

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 778/2020 del caso Exp.00002-2020-CC/TC “(...) Este principio no debe interpretarse como una división absoluta sin ninguna conexión o interacción entre los poderes. En cambio, es necesario considerarse como un equilibrio, con controles mutuos, frenos y contrapesos, e incluso como una relación de coordinación entre poderes” (p. 66).

En ese sentido, aunque este principio no niega la colaboración y supervisión mutua, también implica ausencia de cualquier interferencia en las funciones esenciales como especializadas, que corresponden a cada institución conformada en la organización del Estado; pues al suscitarse una intervención

de un poder del estado frente a otro, la controversia puede terminar dilucidándose en un proceso competencial frente al máximo intérprete de rango constitucional. (Eguiguren, 2021) Es más, este principio no debe interpretarse en su concepción clásica, que establece una separación absoluta y sin relaciones entre los diferentes poderes del Estado. Por el contrario, requiere ser entendido, por un lado, como un control y equilibrio entre los poderes del Estado, conocido como "*checks and balances*", y, por otro lado, como una coordinación y cooperación entre ellos.

Exacto, este principio de ninguna manera puede ser visto en su forma clásica de una separación total y aislada entre los distintos poderes del Estado. Al contrario, debe ser interpretado como un sistema de control y equilibrio entre estos poderes, lo que se conoce como "*checks and balances*", y también como una coordinación y colaboración entre ellos (Exp. n.º 00006-2006-CC, fj. 15).

Por último, el TC reconoce que acorde a nuestro régimen de gobierno, el principio se refiere a la autonomía funcional, así como a las diferentes competencias que tienen cada poder estatal y los órganos constitucionales autónomos. También hace alusión a como las funciones sociales y políticas que cada uno cumple de manera independiente. Por ejemplo, el poder legislativo (Congreso) se encarga de representar, legislar y

fiscalizar, mientras que el poder ejecutivo (Gobierno) se encarga de ejecutar las políticas públicas en el gobierno.

Este principio reconoce que no existe un equilibrio entre los poderes y que en devenir surgen tensiones.

2.3.3. La Figura de la Vacancia Presidencial en las Constituciones Peruanas: Evolución Histórica

Es una figura jurídica regulada y vigente en el artículo 113° – actual constitución, pero se reguló por primera vez, de manera taxativa, en la Constitución de 1834; y, en los últimos años se ha usado de manera reiterativa por parte del Congreso de la República. Por lo tanto, analizar cada una de las constituciones es de vital importancia para entender la finalidad por la cual fue creada.

En ese sentido, comentaremos cada una de las constituciones donde se reguló esta figura jurídica y sobre todo la causal materia de estudio, siendo las siguientes:

a. Constitución Política de 1834

El artículo 80° detalla las circunstancias que conllevar a dejar el cargo presidencial. Según este artículo, puede cesar en su función debido a su fallecimiento, renuncia aceptada, incapacidad física permanente, destitución legal o al finalizar su mandato constitucional. Este artículo establece las condiciones para la vacancia presidencial.

La Carta Magna del 34 no incorporó la imposibilidad moral como causal de vacancia. Lo que desarrollo fue la suspensión, por enfermedad eventual o ausencia de Lima, sin autorización del Congreso. Ante esta circunstancia, el presidente del Consejo de Estado, asumía

transitoriamente los funcionarios del gobierno. (Cáceres en García y Tupayachi, 2018, p.162)

b. Constitución Política de 1839

Esta constitución nace en la ciudad de Huancayo impulsada por el General Agustín Gamarra, donde se regula la vacancia del presidente, el procedimiento y la sucesión presidencial en caso se efectivice esta medida. En ese contexto histórico, quedó establecido en el artículo 81° la clasificación como causales de hecho y derecho.

Queda vacante fácticamente en caso de fallecimiento o por acuerdo que atente la independencia nacional. Jurídicamente, la vacancia presidencial puede ocurrir por la aceptación de la renuncia presentada, una incapacidad ya sea física o moral permanente, así como al finalizar su mandato.

c. Constitución Política de 1856

Se publicó en el periodo presidencial de Ramón Castilla, y contemplaba una división de causales de connotación fáctica y jurídica, regulando en el art. 83° lo referido a la incapacidad moral, disponiendo:

Queda vacante de hecho en los siguientes casos:

- 1.- Fallecimiento.
- 2.- Celebración de un pacto que viole la unidad nacional.
3. Acciones que atenten el gobierno.
- 4.- Disolver o imposibilitar las sesiones del Parlamento.

Queda vacante jurídicamente en los siguientes casos:

- 1.- Admitir la carta de renuncia.
- 2.-Decretar la incapacidad física o moral**

3.- Al acreditarse una destitución legal.

4.- Concluir su mandato constitucional.

“Como puede advertirse, esta regulación es muy parecida a la constitución política de 1839°; sin embargo, mientras duraba el periodo de gobierno, solo se podía responsabilizar al presidente en los casos de vacancia de hecho” (García, 2019, p.38).

d. Constitución Política de 1860

Lo novedoso de esta Constitución fue la reducción de los supuestos de vacancia y la unificación de causales, sin distinguir entre ellas cuales son hecho y derecho.

Es más, consideraban supuestos de orden natural (muerte) y por razones de alcance: moral, político y judicial (...) en casos de incapacidad física o moral, al renunciar o por sentencia judicial con condena, haber cometido traición a la patria, desintegrar el parlamento o irrumpir contra la forma de gobierno.

(Cáceres en García y Tupayachi, 2018, p.173)

Las facultades para declarar la vacancia recaían sobre el Poder Legislativo y por continuación asumían los vicepresidentes. Indistintamente establecían tres casos para la suspensión presidencial.

e. Constitución Política de 1867

Esta Constitución tuvo una duración breve, iniciando en agosto de 1867 hasta enero de 1868. Entonces, se entiende que interrumpió por 5 meses la Constitución de 1860, la cual si se prolongó por varios años. Asimismo, García (2019) sostiene que esta breve constitución

diferenció, nuevamente, entre supuestos de hecho y derecho, las cuales ya habían sido derogadas por la anterior Constitución.

f. Constitución Política de 1920

En este año se dictó la Constitución de la Patria Nueva, la cual fue promovida por los partidarios de Augusto B. Leguía. Realizó diversas propuestas de reforma en materia de derechos sociales y laborales, en política, entre otros. Respecto a la vacancia presidencial se derogaron las diferencias de hecho y de derecho, tal como indica el artículo 115°: Al margen del fallecimiento, queda vacante el cargo presidencial, en las siguientes situaciones:

- 1.- Por una incapacidad de forma física o moral permanente, debiendo el legislativo declararla.
- 2.- Admitir la carta de renuncia.
- 3.- sentencia judicial que resuelva como culpable de los delitos especificados en el artículo 96.al presidente

En ese orden de ideas, el parlamento durante el pleno (bicameral) resolvía la incapacidad física o moral permanente. Dentro del procedimiento se estableció que la Cámara de diputados acusaba al presidente por las causales establecidas en la norma constitucional frente al Senado. (Cáceres en García y Tupayachi, 2018)

g. Constitución Política de 1933

Tiene como antecedentes la caída del gobierno de Augusto B. Leguía y el levantamiento del comandante Sánchez Cerro. En el artículo 144° estaban normados los supuestos para vacar al presente de la nación por

razones de origen natural, político, de alcance moral y por factores judiciales, siendo las siguientes:

Se efectúa la vacancia, muy aparte del fallecimiento, por las siguientes situaciones:

1. En caso de incapacidad física o moral permanente declarada por el Congreso.
2. Si renuncia a su cargo y esta renuncia es aceptada.
3. Cuando sea condenado por los delitos mencionados en el artículo 150 por una sentencia judicial.
4. Por abandonar el territorio sin permiso del Congreso.
5. Por no regresar al territorio de la República una vez vencido el permiso concedido para salir del país.

Respecto al procedimiento de vacancia presidencial, los diputados acusaban frente al Senado, órgano que asumía una función de jurado y determinaba si se justificaba la votación, luego el expediente era remitido a la Corte Suprema, quienes emitirían una decisión judicial, garantizando el debido proceso. Es más, la causal por incapacidad permanente debía ser aprobada por ambas cámaras. (Cáceres en García y Tupayachi, 2018)

La crítica principal al régimen establecido en la Constitución de 1933 fue que se aumentaban demasiado los aspectos parlamentarios del sistema constitucional y las facultades del Congreso, que condujeron a ausencia de gobernabilidad e inestabilidad política. Lo cual, debemos entender que el intervencionismo parlamentario no es una buena opción para garantizar la separación de poderes del Estado.

h. Constitución Política de 1979

“En esta constitución se estableció causales similares a las reglas en la Carta Magna de 1933” (Cáceres en García y Tupayachi, 2018 p. 196).

La redacción se reguló en el apartado 206°, el cual indicaba que los supuestos de vacancia, muy aparte de fallecimiento, se prescribieron:

- 1.- En caso de ser declarado incapaz física o moralmente por parte del Legislativo.
- 2.- Si Congreso acepta la renuncia del mandatario.
- 3.- Si el representante del Estado, sin permiso del Congreso, sale del territorio o no se reincorpora al cargo al vencimiento del permiso otorgado.
- 4.- La destitución del presidente puede ocurrir si es sentenciado por uno de los delitos prescritos en el artículo 210°.

Además, contempló otorgar competencia sobre declaratoria de vacar al Congreso, la responsabilidad de acusar al presidente y otros funcionarios ante el Senado recae en la Cámara de Diputados, pues el sistema parlamentario era bicameral. En ese sentido, el Senado al recibir la acusación tenía la posibilidad de emitir si se formalizaba la causa contra el mandatario o carecía de objeto la acusación (García, 2019).

Asimismo, ante una sucesión presidencial por vacancia del jefe de Estado, asumía el primer vicepresidente o segundo vicepresidente ante la ausencia del primero, o en su defecto el presidente del senado debía convocar a nuevas elecciones.

Por otro lado, las facultades del mandatario y el poder que dirige tuvieron un fortalecimiento significativo; no obstante, sin suprimir numerosos mecanismos de control parlamentario (Eguiguren, 2021), pues los actos del presidente deben estar revestidos de control por parte del Congreso, pero con el respeto de un debido procedimiento y las garantías mínimas, toda vez que no afecten otros derechos que desencadenen consecuencias desfavorables para nuestro país.

i. Constitución Política de 1993

Se publicó el 29 de diciembre de 1993, siendo efecto político del autogolpe de 5 de abril de 1992 realizado por Alberto Fujimori F. Es más, se encuentra actualmente vigente, adoptando un Congreso Unicameral, regula la en el articulado 113° esta figura jurídica, prescribiendo que se configura la vacancia:

1. En caso de fallecimiento.
2. Si se declara una incapacidad permanente, tanto moral como física.
3. Cuando el Congreso acepta la renuncia presentada.
4. Por salir del territorio sin permiso del parlamento.
5. Destitución, al ser sancionado por una de las infracciones reguladas en el artículo 117°.

Tanto la anterior como la actual Constitución reconocen la importancia de la incapacidad moral o física como motivo para cesar en el cargo presidencial; no obstante, sin definirse bien lo que se entiende en los términos de esta causal, pues actualmente atribuyen la característica denominada “permanente” en el

aspecto moral; sin embargo, la doctrina peruana no ha terminado por definir el significado de esta causal.

Cáceres en García y Tupayachi (2018) sostiene que: “Esta causal genera imprecisiones, debates y posturas objetivas y otras subjetivas (...). La Constitución de 1979 conto con una mejor redacción. Lo recomendable hubiera sido que esta fórmula del 79’ debió permanecer por razones de claridad y precisión” (p. 201).

2.3.4. Análisis Casuístico de la Incapacidad Moral en la Historia Presidencial Peruana

Durante toda la época republicana han pasado distintos presidentes, muchos de ellos han terminado su periodo presidencial, otros no lo han logrado por incurrir en una causal de vacancia. A continuación, detallamos y analizamos los gobiernos donde se ha usado la vacancia presidencial y sobre todo el inc.2 del 113° de la Carta Magna:

a. Mandatario José de la Riva Agüero (1823):

La independencia en nuestro país en 1821 e inicio de la República, en 1823, el ejército lo impuso como primer mandatario a Riva Agüero; sin embargo, el cargo duro poco debido a que los miembros del Primer Congreso lo consideraban culpable de la anarquía del país, por practicar demagogia, por otorgar poder a Simón Bolívar, entre otros (San Martín, 2020).

Asimismo, García en García y Tupayachi (2018) sostiene que: “El parlamento se encargó de vacarlo al invocar como fundamento una incapacidad moral (...) la mención se dio como refutación a las diferencias políticas entre gobernante y Congreso, bajo un contexto tumultuoso debido a la consolidación de la independencia” (p.433).

b. Presidente Manuel Candamo (1903 – 1904):

Asumió el cargo presidencial durante dos periodos, siendo relevante para la presente tesis por configurar la causal fáctica sobre fallecimiento. El segundo periodo de gobierno inició el 8 de setiembre de 1903 y duró solo 8 meses, toda vez que Manuel Candamo enfermó gravemente y murió. Motivo por el cual, el segundo vicepresidente de la Republica convocó a elecciones presidenciales, donde resultó ganador José Pardo y Barreda.

c. Presidente Guillermo E. Billinghurst Angulo (1912-1914):

“Fue electo como presidente en 1912 con una amplia aprobación popular y una propuesta reformista; sin embargo, en 1914 atravesó una dura crisis política contra el Congreso, y éste lo vaco por considerarlo incapaz de continuar con el cargo” (Eguiguren, 2021, p.153). De manera similar, la situación de Riva Agüero muestra cómo un intento de disolver el parlamento y convocar a un referéndum, junto con una relación tensa entre el Gobierno y el Congreso, resultó en la salida del presidente (García, 2019).

d. Presidente Alberto Fujimori Fujimori (1990-1995 / 1995-2000):

En su primer periodo de gobierno se pretendió vacarlo por incapacidad moral conforme a lo prescrito en el 206° de la Constitución de 1979 por las declaraciones emitidas por Fujimori en 1991, las cuales ofendían a los miembros del Congreso. El 05 de abril de 1992 realizó un autogolpe de Estado, siendo reelecto para el periodo de 1995-2000 por la incorporación que realizo en la Constitución de 1993.

Roel en García y Tupayachi (2018) afirma que: “(...) tras la crisis de su régimen autoritario, causada por la difusión de los Vladivideos, aprovechó

un viaje por motivos diplomáticos para renunciar vía fax y encontrar refugio en Japón (...) rechazaron su renuncia y decidieron vacarlo por incapaz moral permanente” (p.392).

Fujimori incurrió en actos de corrupción y su conducta se encausó mediante una incapacidad moral, tal como lo recoge la Resolución Leg. N°.009-2000-CR de fecha 21 de noviembre del 2000, dejando de lado la aplicación del inc.4 del art.113°, el cual procede cuando el presidente no regresa en el plazo autorizado por el legislativo y tiene una connotación más objetiva a comparación de la causal usada.

Ante este contexto, se aplicó el artículo 115° de la Constitución, asumiendo funciones como Presidente el entonces Presidente del Congreso Valentín Paniagua, Bajo su dirección se desarrolló un “Gobierno de Transición”, implicando la reconstrucción democrática de nuestro Estado, así como cumplió con el cronograma electoral preestablecido, culminando su mandato el 28-07-2021, fecha en que asumió el cargo, como nuevo Presidente electo, Alejandro Toledo, para el período 2001-2006. (Eguiguren, 2021, pp.159-160)

e. Presidente Pedro Pablo Kuczynski (2016-2018):

El historial político desempeñado data como Ministro de Economía y Finanzas, Energía y Minas, así como Presidente del Consejo de Ministros, pero su auge político se dio cuando asumió como jefe de Estado. “Sin embargo, con fecha 14 de diciembre del 2017 el grupo parlamentario Frente Amplio presentó una cuestión previa para discutir su vacancia por

permanente incapacidad moral, pero una vez debatido y votado se rechazó el pedido” (Roel en García y Tupayachi, 2018, p.392).

Luego de salir a la luz una presunta compra de votos de parlamentarios durante la primera moción de vacancia, donde se habría ofrecido el indulto por razones humanitarias al expresidente Fujimori, se presentó una segunda moción de vacancia

Después de que se revelara una presunta compra de votos de los parlamentarios durante la primera votación, en la que se habría ofrecido el indulto por razones humanitarias a Alberto Fujimori, se llevó a cabo una segunda votación (García, 2019). En efecto, no fue el único procedimiento de vacancia, sino que el 08 de marzo del 2018, la bancada parlamentaria Alianza para el Progreso presentó moción sobre dejar vacante la presidencia por la causal invocada.

No obstante, se frustró porque Pedro P. Kuczynski presentó su renuncia el 21 de marzo del 2018, la misma que fue aceptada por el Congreso, conforme a lo prescrito en la Constitución. Es evidente que, el parlamento lo relacionó con presuntos hechos de corrupción, debido que se venía investigando a Pedro Pablo Kuczynski en el denominado caso Lava Jato, donde fue vinculado con la empresa brasileña Odebrecht.

f. Presidente Martín Vizcarra Cornejo (2018-2020):

Llegó al cargo por sucesión presidencial frente a la renuncia de PPK, y porque en el gobierno desempeñó la función de primer vicepresidente; en ese sentido, tal como lo expresa el artículo 115 de nuestra Carta Magna le correspondía ocupar el máximo cargo del Estado. Es así que, en el año 2020, en pleno aislamiento obligatorio a causa de la covid-19 se intentó

vacar a Martín Vizcarra usando la misma causal, hasta que finalmente lograron su objetivo.

Durante este periodo, se presentaron dos pedidos de vacancia basados en la incapacidad moral. El primero ocurrió en septiembre, relacionado a investigaciones sobre la posible responsabilidad en la contratación de Richard Cisneros en el Ministerio de Cultura. La difusión de grabaciones que mostraban la coordinación con su entorno cercano para encubrir hechos. Sin embargo, el Congreso rechazó este pedido. Posteriormente, en octubre, se presentó otro pedido de vacancia, basado en indicios y testimonios de aspirantes a colaboradores. Estos testimonios acusaban al presidente de haber recibido sobornos cuando era gobernador. El Congreso aprobó abrumadoramente este segundo pedido con 105 votos a favor. (Eguiguren, 2021, p.166)

g. Presidente Pedro Castillo Terrones (2021-2022):

Ganó las elecciones presidenciales frente a Keiko Fujimori; sin embargo, no tuvo un respaldo parlamentario en la política de gobierno, motivo por el cual se le iniciaron tres procedimientos de vacancia por incapaz moral, efectivizado con fecha 07 de diciembre mediante Resolución Legislativa. Recordemos que antes de tal decisión, Pedro Castillo expresó un mensaje a la nación desde Palacio de Gobierno, donde señalaba la disolución del Congreso, establecer un gobierno de emergencia excepcional, así como la convocatoria para elegir un congreso constituyente en aras de reformar

totalmente la actual constitución. Aprobada la vacancia, asumió por sucesión presidencial por el periodo restante de gobierno, la vicepresidenta Dina Boluarte.

2.3.5. El Impeachment

Traducido al español este concepto se relaciona con acusar. Cabanellas (citado por García, 2018) afirma que: “El *impeachment* es acusación, objeción, impugnación, acusación contra funcionarios públicos” (p.25). Esta figura de control político nace en Inglaterra y ha sido acogida por varios países de Latinoamérica, bajo la denominación de Juicio Político, acusación constitucional o similares; razón por la cual la encontraremos contemplada en regímenes políticos presidenciales como parlamentarios.

El objetivo principal del impeachment es permitir que el parlamento pueda destituir a un alto funcionario y prohibirle ejercer cargos públicos, sin perjuicio de un posterior proceso judicial en caso de que se le impute un delito. Su propósito es buscar la remoción del presidente (ya sea temporal o permanente) y así no pueda ejercer funciones públicas (Eguiguren, 2021, p.87).

En la sentencia emitida en el Expediente N° 0006-2023-AI/TC (65 congresistas), el TC indica que la Constitución no solo incluye el antejuicio, sino el juicio político. Ello implica que se puede tramitar un procedimiento contra los funcionarios mencionados en el artículo 99° del texto constitucional, por las "faltas políticas" infringidas en el desempeño de sus funciones. El propósito de este procedimiento es retirar el poder a

aquellos que hacen un mal uso de él y evitar que puedan ser reelegidos en el futuro.

2.3.6. Mecanismos de Control Político del Parlamento: Remoción del Presidente

a. Acusación Constitucional

La acusación política hace alusión al *impeachment*, una institución inglesa establecida en el siglo XIV. Este sistema brindaba al Parlamento la posibilidad de supervisar a altos funcionarios de la corona que no podían ser enjuiciados de forma tradicional.

La Constitución establece una lista de altos funcionarios que pueden enfrentar una acusación constitucional, que abarca al Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, los vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General.

García (2011) respecto a esta institución afirma:

Es un mecanismo de control político que busca salvaguardar la integridad de la normativa constitucional. Su propósito es prevenir el abuso de poder por parte de los funcionarios públicos. Además, implica participación del Poder Judicial, a través de la Corte Suprema, en la investigación, juicio y posible sanción de ciertas autoridades estatales, cuando existan denuncias constitucionales por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones públicas. (p. 280)

En la Sentencia N° 00340-1998-AA/TC, el Tribunal Constitucional explicó que la acusación constitucional puede dividirse en dos tipos. El primero es el antejuicio político, donde el Congreso decide si es apropiado iniciar un proceso penal contra un funcionario público y remitirlo al órgano judicial competente. La segunda modalidad es el juicio político, que faculta al Congreso para sancionar a altos funcionarios públicos por violaciones a la Constitución.

b. Antejuicio Político

Después de la Revolución Francesa, se implementó el concepto de antejuicio como una manera de tratar de manera distinta la criminalidad de los ministros. El antejuicio es un proceso previo al juicio en el que se evalúa si un funcionario público cuestionado tiene responsabilidad penal o no. En este caso, el parlamento lleva a cabo esta fase inicial y luego la judicatura toma la decisión final sobre la culpabilidad del funcionario en cuestión. Este procedimiento busca garantizar la imparcialidad y el debido proceso en casos que involucran a altos cargos políticos (Cairo, 2004, p. 34)”

Cuenta con características cuasi jurisdiccionales cuyo objeto es imponer responsabilidad legal por los delitos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones (siempre y cuando permita que la justicia ordinaria los persiga y, en su caso, los juzgue). Es evidente que el Congreso o Parlamento tiene restricciones en su capacidad de actuación en casos de antejuicio. Para tomar la decisión de levantar la inmunidad de un funcionario, deben considerarse no solo aspectos políticos, sino también

aspectos jurídicos de manera clara y prioritaria. En otras palabras, el análisis se basa en criterios legales más que políticos (Paniagua, 1999).”

Se lleva a cabo en el marco de las normas legales. El Congreso debe tomar una decisión basada en sustentos legales, lo cual permita determinar que existe evidencia suficiente para destituir al presidente y con ello activar el inicio de los procesos penales correspondientes a la justicia común.

Actúa como una etapa preliminar antes de un proceso judicial en el que se imputan y prueban las posibles responsabilidades penales. Aunque el Congreso evalúa inicialmente estas acusaciones, su objetivo principal es permitir que el Poder Judicial intervenga posteriormente y se encargue de conocer el caso y aplicar las sanciones penales correspondientes, basándose en fundamentos jurídicos sólidos. En resumen, el antejuicio busca habilitar la intervención del Poder Judicial para garantizar un proceso justo y basado en razones legales. (García, 2011, p. 292)

En contraste con el *impeachment*, el antejuicio no abarca conductas que afectan la dignidad del cargo. En el antejuicio se analiza si hay pruebas razonables de que se cometieron conductas ilícitas por los funcionarios. En otras palabras, se enfoca en determinar si existen indicios suficientes de que se han violado leyes penales durante el desempeño de sus cargos. Si se encuentran estos elementos, y no hay motivo de exclusividad de la decisión de naturaleza política, el Congreso permite la persecución penal del sujeto involucrado; en consecuencia, la justicia ordinaria decide su culpabilidad (García, 2013).

Por su parte, el autor Eguiguren (2021) considera que:

Los artículos 99° y 100° de la Constitución de 1993 deben ser interpretados de manera conjunta. Esto significa que si el Congreso aprueba una acusación constitucional, tiene la autoridad para aplicar la suspensión, destitución o inhabilitación, según el caso en cuestión. Es importante destacar que esta acusación no se limita a delitos penales cometidos mientras durante su cargo, por el contrario, puede basarse en infracciones constitucionales que tienen implicaciones políticas. La diferencia es si se aprueba la acusación de contenido penal, por la imputación de conductas delictivas al alto funcionario o exfuncionario, corresponderá el sometimiento del acusado a juicio penal ante el órgano jurisdiccional; quedando condicionada la sanción política por el Congreso a una aplicación ulterior, solo si ha existido una sentencia penal condenatoria de la Corte Suprema por el delito imputado (p. 104).

Según el Tribunal Constitucional en el expediente n° 0006-2003-AI/TC, se establece que el Presidente de la República y otros altos funcionarios (...) tienen el derecho a la inmunidad, por lo cual previo a un proceso ordinario deben pasar por un procedimiento regulado ante el Legislativo. Donde se debe evaluar la veracidad de la fundamentación fáctica de la acusación y determinar si se ajustan a los delitos de función establecidos por la ley penal correspondiente. En dicha sentencia, se entiende como una prerrogativa otorgada a ciertos funcionarios con el fin de protegerlos de

ser procesados en la jurisdicción penal. No obstante, esta protección solo se aplica si se sigue un procedimiento adecuado y se presenta una acusación formal ante el Congreso” (parte *in fine* del fundamento tercero). En esa misma línea, el autor Eguiguren (2021) señala” (...) solo se admiten acusaciones relacionadas con posibles responsabilidades legales y penales, y no se consideran acusaciones de naturaleza política, en caso de delitos cometidos en el ejercicio de su cargo” (p. 113).

De lo expuesto, se advierte que, el Congreso no somete bajo sanción alguna al funcionario involucrado, pero le permite ser procesado ante la justicia ordinaria y así determinar o no su responsabilidad penal. Al aprobarse el antejuicio, el presidente queda restringido de sus funciones, siendo la suspensión una medida destinada a impedir que el funcionario haga uso de su cargo para beneficiarse.

d. Juicio Político

Debe su origen al *impeachment*, toda vez que la aprobación del Parlamento sancionaba la mala conducta de los altos funcionarios, que no son específicos de los cargos que ocupan, aunque no sean penalmente sancionable.

No obstante, el juicio político inglés es similar al procedimiento penal; mientras que el norteamericano, no tiene esa parte penal, sino que es de naturaleza puramente política (Jiménez, 2020).

El propósito del "*impeachment*" es salvaguardar al Estado. Su objetivo es promover una administración más ética y está relacionado con la verificación de la ausencia de conductas consideradas "virtuosas". El "*impeachment*" tuvo su origen en la política británica, pues estableció una

forma de limitar el poder del Rey y, al mismo tiempo, consolidar el papel del Parlamento como organismo de control de la Corona (García, 2008).

En Estados Unidos, el Presidente de la República puede ser sometido a este proceso. Las acusaciones deben ser de carácter penal. Asimismo, las sanciones abarcan la destitución y la prohibición de ocupar cargos públicos. Es más, queda bajo la jurisdicción de la justicia ordinaria.

El *impeachment* sanciona por mala conducta política, actos que ponen en peligro el estado, actos contrarios a la dignidad del cargo de altos funcionarios. En el *impeachment*, se realiza un juicio con un enfoque político para evaluar el desempeño de las funciones, donde se analiza si se ha perjudicado el interés público, se han violado normas, ya sea constitucionales o legales, o se han cometido delitos políticos (Salgado, 2003).

Con fecha 31 de enero de 2001, la CIDH expidió la sentencia sobre el caso del Tribunal Constitucional & Perú, respecto a los alcances del juicio político señaló:

Esta Corte considera relevante la institución del Juicio Político debido a su aplicación y a los requisitos establecidos en la Convención Americana en relación con los derechos fundamentales de las presuntas víctimas. En un Estado de derecho, es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo sobre los funcionarios del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. Sin embargo, no implica una relación de subordinación entre el órgano de control y el controlado, sino que el propósito es someter a los altos

funcionarios a un escrutinio y decisión sobre sus acciones por parte de la representación popular. (Fundamento 63)

En el Expediente n° 0006-2001-AI/TC, en su fundamento 18, se determinó que la facultad de imponer sanciones por parte del Congreso no se limita únicamente a después del Antejudio, en el caso de una sentencia condenatoria, así como en casos donde se configuren responsabilidades políticas por infracción a la Constitución, incluso en ausencia de comisión de un delito, el Juicio Político es aplicable. Así, sostiene que en su artículo 100°, también ha incorporado el Juicio Político, destinado a separar del cargo (destituir) e inhabilitar por un máximo de diez años para el desempeño de funciones públicas a los altos funcionarios debido a infracciones Constitucionales.

Se puede inferir, en el juicio político no se aplica una penalización directa al acusado, ya que la sanción es determinada por el Congreso y todo el proceso se desarrolla internamente en el parlamento. Con ello, podemos señalar que los fines y objetivos son de naturaleza meramente política como la de proteger la investidura política del funcionario público.

e. Infracción Constitucional

A lo largo de la historia constitucional peruana se ha regulado esta figura. Sus orígenes se remontan a la Constitución de 1812, cuando dependíamos de la colonia española. Posteriormente, se incluyó de manera más general en la Constitución de 1823 y se estableció de forma definitiva en el año de 1828. Sin embargo, se pretendió tipificar los actos considerados inconstitucionales y aplicar sanciones muy severas, lo que llevó a que esta ley nunca se implementara (García, 2013).

Por su parte, el jurista Quispe (2005) indica que: “Es entendida como la violación de una norma de rango constitucional a la cual se atribuye una sanción política” (p. 19).

Si bien sobre la infracción constitucional recae sanciones políticas; sin embargo, diversos autores señalan que tienen una naturaleza subjetiva conforme lo expresa García (2013) al señalar que: “La infracción constitucional se refiere a actos u omisiones que se interpretan como contrarias a la Constitución. No sólo reconoce consideraciones jurídicas, sino también políticas” (p. 395).

Según Montoya (2005), la infracción constitucional se refiere a conducta prescrita en la norma constitucional y que vulnera el estado de derecho, donde solo puede dar lugar a sanciones específicas. Por lo general, ha sido tratada como una figura amplia en los textos constitucionales. En la Constitución de Cádiz, se introdujo el juicio de acusación parlamentaria para sancionar las infracciones derivadas del incumplimiento de la Constitución. Sin embargo, dado que la Constitución no especificaba claramente los casos de infracción, su desarrollo debía ser determinado por la jurisprudencia. A pesar de esto, las Cortes mostraron resistencia a intervenir en estos casos.

Landa (2004) existen tres niveles en la infracción constitucional:

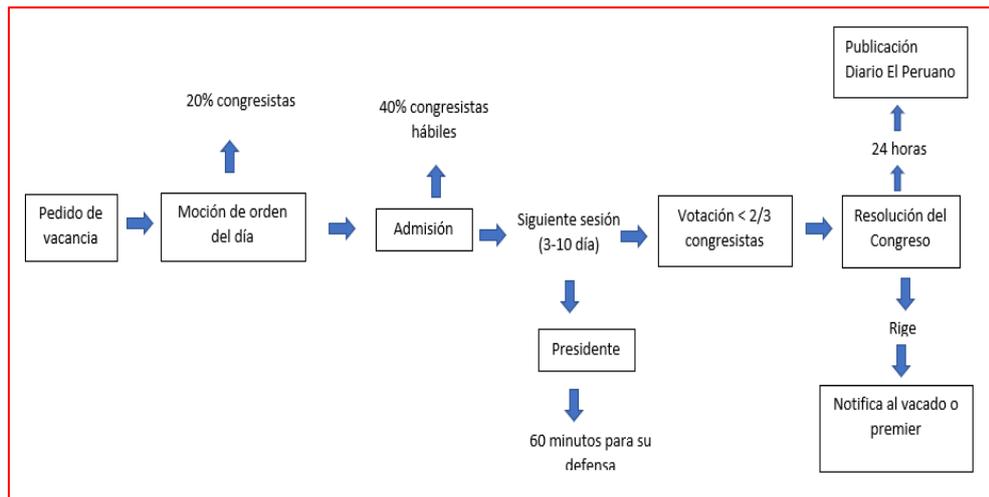
- i) Leve: Se suscita cuando se viola un mandato constitucional amplio o un principio constitucional, como el deber primordial del Estado de fomentar el bienestar general (artículo 44°);

- ii) Intermedia: Ocurre cuando se viola un mandato constitucional directo y expreso, como por ejemplo, la prioridad en el Congreso para aprobar normas de descentralización.
- iii) Grave: Se presenta cuando se afecta un mandato claro y vinculante. Por ejemplo, el período presidencial de cinco años sin reelección inmediata (artículo 112°), la elección del Presidente de la República por sufragio directo (artículo 111°), o el principio de supremacía constitucional (artículo 51°), poniendo en riesgo al Estado constitucional (pp. 9-10).

Una infracción constitucional se refiere a la conducta de un funcionario o ex funcionario al constituir violación de una norma constitucional que establece un precepto, un deber de función o una actuación específica y evidente, sin que esta conducta esté tipificada como delito penalmente. Por lo tanto, se aplicará una sanción política por parte de los congresistas, que puede consistir en la destitución del cargo o la inhabilitación (Eguiguren, 2021).

2.3.7. Procedimiento de Vacancia Presidencial por Incapacidad Moral

a. Análisis del artículo 89-A del Reglamento del Congreso



Procedimiento de vacancia, art. 89-A de la Constitución,

Gráfico realizado por las autoras

Artículo 89-A. El procedimiento para solicitar vacancia del Presidente, basado en la causal prevista en el artículo 113 inciso 2) del de la Constitución, se rige por las siguientes normas:

- a) La petición inicia con una moción de orden del día, en la que se detallan los fundamentos legales y fácticos que la respaldan, así como los medios probatorios que lo sustentan o la indicación del lugar donde se pueden obtener. La moción tiene prioridad y se discute antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Una copia de la petición se envía al Presidente de la República tan pronto como sea posible.
- b) Para que sea admitida, se necesita el voto de al menos el cuarenta por ciento de los Congresistas hábiles. La votación se realiza obligatoriamente en la siguiente sesión a la que se presentó la moción.

- c) Posteriormente, se programa fecha para el debate y la votación de la petición de destitución, que no puede tener lugar antes del tercer día después de la votación de la admisión de la petición ni después del décimo día, a menos que el 80% de los Congresistas acuerden un plazo más corto o su discusión y votación inmediata. Si es necesario, se convoca a una sesión especial para este fin. El Presidente de la República objeto de la petición de destitución puede ejercer personalmente su derecho de defensa o ser asistido por un abogado, con un límite de sesenta minutos.
- d) Para declarar la vacancia basada en la causal del inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, se requiere una votación calificada de al menos los 2/3 del número legal de miembros del Congreso y se registra en una Resolución del Congreso.
- e) La resolución que la declara se difunde en el diario oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la transmisión enviada por el Congreso. En caso contrario, el Presidente del Congreso ordena su publicación en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes
- f) Entra en vigor una vez que se anuncia al vacado, al Presidente del Gabinete de Ministros o se publica, según sea el caso.

Dentro de un sistema constitucional, el Congreso tiene el ejercicio legítimo de legislar y fiscalizar al Presidente, pudiendo presentar mociones de pedidos de vacancia. Siendo así, el procedimiento para solicitar vacancia

por la causal del inciso 2 del artículo 113^a de la Carta Magna, se acciona conforme al artículo antes descrito.

La moción del día es un documento que formula una solicitud para que incluya en la agenda del Pleno y debata la viabilidad de dicha solicitud. Es un derecho que tienen los parlamentarios, especialmente cuando se agrupan en una bancada, para presentar peticiones y propuestas (Zúñiga, 2002).

El Reglamento del Congreso incorpora el artículo 89-A en atención a la sentencia N^a 0006-2003-AI/TC toda vez que, los magistrados constitucionales analizaron la ausencia de un procedimiento que regule la vacancia por permanente incapacidad moral, por lo cual, no se exigía la mayoría simple para remover el cargo presidencial. Mediante el cual, se recomendó la cantidad para vacar al presidente, siendo las 2/3 parte del número total de congresistas, sin embargo, dicha regulación generó diversas posturas respecto a su uso en la realidad jurídica porque algunos consideran que debe ser derogada como, por ejemplo: García (2011) afirma: “(...) La discrepancia radica en la opinión de que la incapacidad moral como causa de vacancia presidencial no es compatible con el sistema presidencial. Según esta perspectiva, la inclusión de la incapacidad moral para destituir al mandatario podría generar conflictos con el modelo presidencial establecido” (p. 399). De igual forma, Eguiguren (2007) refiere: “Sería más conveniente realizar una modificación en la Constitución que introduzca una nueva y clara razón para la declaración de la vacancia, al eliminar la ambigüedad y discrecionalidad asociada con la causal de "incapacidad moral” (p. 5).

De otro lado, la doctrina consideró prioritaria la intervención del máximo intérprete constitucional.

Torrejón (2011) afirmaba que: “(...) Estamos de acuerdo con el análisis del Tribunal, ya que consideramos que un cargo de la magnitud del Presidente, no debería sujetarse únicamente a una mayoría simple de 60 legisladores” (p.55).

Si bien la participación del TC, en dicha oportunidad, fue imprescindible porque es la argumentación menos riesgosa para la realidad política e inestabilidad de nuestra democracia; sin embargo, frente a los diversos episodios que ha venido atravesando nuestro país consideramos que resulta necesaria la derogación de la causal invocada, conforme lo desarrollaremos en los siguientes capítulos de la presente investigación.

b. Principios Jurídicos aplicables durante el procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral

- Debido Proceso (formal y sustantivo)

“Es esencialmente instrumental, ya que, además de ser un derecho fundamental por sí mismo, tiene la función de salvaguardar otros derechos que se vinculan dentro del ordenamiento jurídico” (Hoyos, 1996, p. 46).

No se limita únicamente a garantizar aspectos formales o procedimentales, como la competencia y el cumplimiento del procedimiento. También implica necesariamente considerar el contenido sustantivo de este derecho, pues establece los estándares o criterios para garantizar predictibilidad en las decisiones judiciales, así

como el juicio de razonabilidad, proporcionalidad y la prohibición de actos arbitrarios (Cas. 5734-2013-TACNA).

Este principio tiene dos vertientes:

a) Debido proceso formal

Son las reglas y formalidades que al cumplirse hacen posible el acceso al órgano jurisdiccional para que resuelva conforme a derecho respecto de sus pretensiones (Guzmán, 2015).

b) Debido proceso sustantivo

Es entendida como las resoluciones judiciales o actos administrativos sean de acuerdo a ley y razonables (Terrazos, 2004).

La Corte Interamericana, en la sentencia del caso del Tribunal Constitucional y Perú, subrayó la obligación de todos los órganos y autoridades del Estado de respetar los derechos fundamentales. En este contexto, se determinó el derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no se restringe únicamente a los procesos judiciales, sino que también debe ser respetado en otros tipos de procedimientos, como los administrativos o parlamentarios. Por lo tanto, el derecho a un debido proceso debe ser asegurado incluso en los procedimientos de juicio político ante el Congreso, habiendo señalado en sus fundamentos 68 y 69, lo siguiente:

“68. Existe límites a la actuación del Estado, aplicable a cualquier órgano o funcionario con poder oficial sobre el derecho de las personas. Se considera inaceptable cualquier situación que vulnere los derechos reconocidos en la

CADH. Esta premisa cobra mayor relevancia cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, ya que se espera que las autoridades actúen conforme a la ley y garanticen el debido proceso a todas las personas bajo su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en la Convención.

69. El artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", y su aplicación no se limita únicamente a los recursos judiciales en sentido estricto, sino que abarca todos los requisitos que deben cumplirse en los procesos legales para que las personas puedan defenderse ante cualquier acción estatal que lo afecte.

Es así que, quedó establecida la exigencia a obediencia del debido proceso, no solo en los procesos judiciales sino en cualquier procedimiento sancionador donde se ejerza alguna forma de función jurisdiccional, incluso ante procedimientos como el Juicio Político a altos funcionarios o la destitución de magistrados judiciales por el Congreso.

- **Independencia e Imparcialidad**

Este principio establece la necesidad de adoptar medidas urgentes y oportunas para asegurar que el juzgador encargado de un caso pueda impartir justicia de manera imparcial y en estricto cumplimiento del derecho y la Constitución. Es fundamental que la determinación e interpretación de la normativa vigente se aplique sin la interferencia de terceros (García, 2013).”

Si bien existe un procedimiento para declarar vacado al presidente por la causal estudiada; sin embargo, consideramos que dicho principio no se cumple puesto que como sabemos, son los congresistas quienes presentan la moción de vacancia y son ellos quienes también declaran la vacancia de un presidente, más aún si las mociones de vacancia están realizadas por el partido opositor.

- **Audiencia Bilateral o Contradicción**

Asegura el derecho de ser escuchado en un proceso, permitiéndole ejercer su defensa de manera oportuna y en condiciones que le brinden las garantías necesarias. Es esencial que se garantice la igualdad de oportunidades para todas las partes involucradas en el proceso, permitiéndoles presentar argumentos y pruebas con el fin de persuadir al órgano jurisdiccional y asegurar que cualquier decisión tomada sea conforme a derecho, evitando así la vulneración de derechos entre los intervinientes (Jiménez, 2020).

Dentro del trámite regulado en el Reglamento del Congreso, se aprecia que el presidente tiene el tiempo de 60 minutos para ejercer su defensa.

- **Debida Motivación**

Reátegui (2008) señala:

Es un requisito fundamental en todas las resoluciones emitidas, en concordancia con las garantías inherentes a un Estado de Derecho. Implica que cualquier decisión, ya sea de un juez o de un fiscal, debe contar con un razonamiento claro, lógico y jurídico que exponga de manera precisa los

fundamentos de facticos y jurídico que la respaldan. De igual modo, los involucrados en el proceso tienen la capacidad de comprender las razones por las cuales se ha tomado una determinada decisión y tomar las medidas necesarias para defender sus derechos (p.50).

En la sentencia STC 00728-2008-PHC/TC, se examinó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación. Se explicó que este derecho se ve infringido en situaciones como la ausencia de motivación o una motivación superficial, donde el juez no explica las razones mínimas que respaldan la decisión o no aborda las argumentaciones de las partes de manera adecuada, limitándose a expresiones carentes de respaldo fáctico o jurídico. Asimismo, se mencionó que también se vulnera este derecho por la falta de coherencia interna en el razonamiento, que se manifiesta en un discurso confuso que no transmite de manera coherente las razones detrás de la decisión.

c. Principios Interpretativos Constitucionales

- Principio de unidad de la Constitución

Explica la relación y la interdependencia entre los diversos elementos normativos y el conjunto de decisiones fundamentales de la Constitución. En resumen, las diversas instituciones, categorías y conceptos contemplados en el marco constitucional deben estar conectados entre sí. En este sentido, no se debe aplicar una interpretación aislada e inconexa.

De igual manera, no es aceptable la existencia de normas que atenten la constitución (García, p. 205).

Como refiere el autor, cada norma constitucional debe interpretarse de manera conjunta puesto que estas están ligadas entre sí, esto con el fin de garantizar una interpretación idónea.

- **Principio de concordancia práctica**

Los bienes jurídicos recogidos en la Constitución deben ser protegidos y defendidos de manera conjunta, pues al solucionar un problema político-jurídico, todos los involucrados mantengan su identidad y preserven su integridad” (García, 2003, p. 201).

Este principio señala que cada bien jurídico señalado en la Carta Magna tenga protección y defensa con el fin de brindar una solución a un problema político-jurídico; sin embargo, la regulación actual viene generando problemas jurídicos-políticos e incluso sociales puesto que los congresistas vienen realizando un interpretación libre y antojadiza de lo regulado motivo por el cual uno de los objetivos de nuestra investigación es la derogación de dicha causal.

- **Principio de corrección funcional**

Indica que el intérprete no puede realizar determinaciones que de ninguna manera interfieran con las competencias y funciones asignadas por ley a los diversos organismos del Estado.

Este principio no es respetado por los congresistas, quienes también son intérpretes de la Constitución puesto que los diversos pedidos de vacancia durante los últimos años han ocasionado que existan roces y pugnas entre Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.

- **Principio de eficacia integradora**

Se plantea que la tarea de interpretación debe impulsar, fortalecer y potenciar las decisiones político-jurídicas que permitan que la unidad de valores y propósitos de la Constitución sea más efectiva y poderosa, garantizando así su coherencia y finalidad.

- **Principio de adaptación**

García (2003) afirma lo siguiente:

Las diversas instituciones y conceptos establecidos en el marco constitucional pueden experimentar cambios significativos en su interpretación, de acuerdo con las transformaciones o evoluciones que experimenta la realidad política del Estado. En otras palabras, deben ser sujetos de una interpretación dinámica para asegurar que sean un instrumento para el "buen gobierno" (p. 202)

En virtud a este principio planteamos la derogación de la causal materia de análisis referida a la permanente incapacidad moral, puesto que urge un cambio a nivel de la regulación constitucional debido a que se pone en riesgo la gobernabilidad de nuestro país.

- **Principio de utilidad**

García (2003) sostiene: “Los diversos instrumentos y conceptos establecidos en el marco constitucional deben ser interpretados de manera que promuevan un desarrollo constructivo y conveniente” (p. 17).

- **Principio de constancia**

La normativa constitucional debe ser observada a la luz de los postulados o proposiciones de naturaleza ético-política o técnico-jurídica que proyectan una aplicación constante, restando interés a aquellos que solo hacen referencia a acontecimiento temporales (García, 2003).

2.3.8. La Vacancia Presidencial en el Derecho Comparado

a. Estados Unidos

En la Primera Sección del Artículo Dos numeral 5ª de la Constitución de los Estado Unidos de América de 1787 se regula que:

Quando ocurra que el mandatario presidencial es destituido de su cargo, fallezca, renuncie o se encuentre incapacitado al ejercer sus funciones y deberes, el cargo pasará al Vicepresidente y el Poder Legislativo a través de una ley preverá esos casos y señalará que funcionario actuará como presidente hasta que ya no exista la causal o se elija uno nuevo.

De ello, se puede apreciar, la norma constitucional del referido país contempla como causales de vacancia a la renuncia, incapacidad permanente o muerte que son hechos que pasan en lo real y es el Congreso quien debe decidir que funcionario asume las funciones de presidente hasta que ya no exista la causal de incapacidad o cuando se designe a un nuevo mandatario, es decir, será el Congreso quien lleve a cabo el régimen sucesorio cuando ocurre alguno de los casos descritos.

b. Chile

La Constitución Política de la República de Chile de 1980 establece el régimen sucesorio en caso ocurra la ausencia del Presidente de la República de la siguiente forma:

- Si el presidente por enfermedad, no esté presente en el territorio u otro motivo no pueda ejercer su cargo, lo asumirá el Vicepresidente, el Ministro o quien continúe en el orden de prelación legal, pudiendo ser, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema
- Cuando ocurra faltando menos de dos años para las nuevas votaciones, el mandatario será elegido por la mayoría absoluta de diputados y senadores, con el fin de asegurar la continuidad del gobierno.
- El Congreso en el plazo de diez días de ocurrido la vacancia deberá elegir al presidente, el cual tendrá que asumir el cargo en los treinta días siguientes.
- Cuando la vacancia ocurra cuando falte más de dos años para la siguiente votación presidencial; el Vicepresidente en los primeros diez días convoca a elecciones para el día sesenta siguiente después de la convocatoria en caso sea un día domingo, de no ocurrir ello, se llevará a cabo el próximo domingo inmediato, asumiendo el presidente elegido el cargo luego de los diez días siguientes a su designación.

- En cualquiera de los casos antes descritos, el nuevo presidente tendrá una duración en el cargo hasta completar los años que le faltaba a quien se reemplazó, teniendo en cuenta que quien asuma el cargo en estas circunstancias no podrá volver a postular como candidato en las siguientes elecciones, ello, con el fin de evitar la reelección inmediata toda vez que, fue elegido de manera excepcional garantizando así la democracia en el país chileno.

c. Bolivia

En el país vecino de Bolivia, su Constitución Política de 2009 considera a la vacancia presidencial como una cesación de mandato, regulando lo siguiente:

En el artículo 170^a se establece que la cesación del mandato presidencial puede ocurrir por diversas causas como muerte, renuncia, ausencia o impedimento definitivo, condena ejecutoriada por delitos graves o revocación del poder mediante referéndum. En caso se dé esta última causal, la presidencia lo asume el vicepresidente quien deberá convocar de manera inmediata a elecciones presidenciales en el plazo de 90 días, con el fin de garantizar la estabilidad institucional del mencionado país.

La renuncia al ser aceptada, muerte, ausencia o impedimento definitivos, sentencia condenatoria ejecutoriada y revocatoria popularmente acordada Como que son causales de cesación del

mandato son igualmente objetivas, y al ser disposiciones constitucionales evitan ambigüedades, lo cual contribuye a la transparencia y estabilidad del sistema político boliviano al establecer criterios precisos para la sucesión presidencial.

d. Colombia

En el caso del país de Colombia, la Constitución del año 1991 contempla vacancia del cargo presidencial bajo el concepto de “falta absoluta”, lo cual hace referencia a situaciones en las que el presidente no puede ejercer su mandato de manera permanente y definitiva como en casos de muerte, destitución dictada mediante sentencia, renuncia irrevocable, abandono e incapacidad física permanente.

La regulación detallada de las faltas absolutas brinda calidad y certeza en cuanto a los casos en el que se debe proceder con la sucesión presidencial.

Asimismo, se señalan como faltas temporales a la enfermedad y licencias, así como la suspensión del cargo decretado por el Senado existiendo previamente la acusación pública la cual se encuentra regulada en el artículo 15 numeral uno.

Estas faltas temporales permiten que el presidente se ausente de su cargo, pero de manera temporal lo cual no implica una vacancia definitiva.

Conforme a lo regulado, las causales de vacancia presidencial colombiana contemplan causales objetivas que incluyen la muerte, renuncia aceptada, incapacidad física permanente, abandono del cargo y destitución por sentencia condenatoria; los cuales son casos que pasan

en los real y son corroborables que no admiten prueba en contrario, correspondiendo al Congreso verificar únicamente la existencia de la causal sin necesidad de realizar un proceso probatorio adicional, lo cual garantiza que la sucesión presidencial se lleve a cabo de manera rápida y eficiente cuando el mandatario no pueda seguir desarrollando sus funciones.

e. Ecuador

En el caso de Ecuador, su Constitución del año 2008 regula los procedimiento y condiciones de la vacancia presidencial, siendo que en el artículo 145 se expone que el presidente es vacado por las siguientes causales:

- Culminación de su periodo de mandato.
- Renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea Nacional.
- Destitución.
- Incapacidad física o mental permanente certificada por un comité de médicos especialistas y declarada por la Asamblea Nacional con una votación de las dos terceras partes de los miembros.
- Abandono del cargo.
- Revocación popular del mandato.

De lo expuesto, se aprecia que el legislador ecuatoriano ha establecido un marco detallado y preciso de las causales de vacancia al incluir de que otras instancias como la Asamblea Nacional, quienes declaren y comprueben el cumplimiento de las causales, limitándose el margen

interpretativo que podría tener el Congreso en relación con los hechos que puedan originar la vacancia.

Para la destitución se aplicarán las consideraciones propias de un juicio política, mientras que, para el caso de la causal de abandono del cargo, corresponde a la Corte Constitucional.

Estas disposiciones contribuyen a garantizar un procedimiento transparente y objetivo para la declaración de vacancia presidencial al asignar roles específicos a diferentes instituciones para la verificación de las causales, buscando evitar posibles interpretaciones subjetivas o sesgadas para que se determine la vacancia del presidente.

Asimismo, se advierte que la causal de incapacidad mental permanente ya ha sido utilizada en este país en el caso de Abdalá Bucaram en 1997 puesto que para la declaración de la vacancia se exigió que la incapacidad sea certificada por un comité de médicos los cuales comprobaran la existencia de la incapacidad.

f. México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 contempla disposiciones normativas relacionadas a la vacancia presidencial y sus efectos en varios artículos constitucionales, procediendo a mencionar algunos de ellos.

En el artículo 84^a se regula que en cuando el presidente cometa alguna falta absoluta, el Congreso designará a un presidente interino dentro de los sesenta días posteriores de ocurrido y el Secretario de Gobernación es quien asume la titularidad del Poder Ejecutivo.

En el artículo 85^a se detallan las atribuciones del presidente interino precisando que no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, así como el de realizar un informe para el Congreso de la Unión cuando culmine su encargatura presidencial.

Si la falta absoluta del Presidente se presenta en los primero dos años de su periodo presidencial, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Las dos terceras partes del Congreso de la Unión en un plazo no mayor de diez días designarán un presidente interino para lo cual se requiere la mayoría de votos.
- El presidente interino ejercerá el cargo hasta que concluya el periodo presidencial en curso.
- En caso el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente deberá convocar a sesiones extraordinarias a fin de que se convoque a elecciones presidenciales.

Estos procedimientos buscan garantizar la continuidad y estabilidad del gobierno en caso de falta absoluta del presidente asegurando que se cumplan las disposiciones constitucionales y se respete la voluntad popular.

Si la falta absoluta del presidente ocurra dentro de los cuatro últimos años del periodo presidencial y el Congreso de la Unión de encuentre en sesiones se seguirá el siguiente procedimiento:

- El Congreso designará al presidente sustituto en un plazo no mayor de diez días, siendo que el nuevo presidente culminará el periodo presidencial en curso.

- Cuando el Congreso no esté en sesiones, la Comisión Permanente deberá convocar a sesiones extraordinarias para la convocación de nuevas elecciones.

El artículo 86^a establece que el cargo de presidente es renunciable solo por causa grave, el cual debe ser declarado por el Congreso de la Unión, ante quien tendrá que presentar su renuncia, el cual será el encargado de evaluar y calificar la causa grave que motiva la renuncia. Esta disposición constitucional busca garantizar que la renuncia del presidente sea un acto fundamentado en una causa grave y sea evaluado por el órgano competente, con lo cual se pretende asegurar que la renuncia presidencial sea un acto excepcional y justificado evitando renunciaciones arbitrarias o sin fundamentos sólidos.

El legislador mexicano regula esta figura como faltas absolutas y ha establecido sus efectos y el procedimiento a seguir cuando ocurra ello y se designe nuestro jefe de estado.

g. Brasil

En el caso de la República Federativa de Brasil en su Constitución de 1988 regula algunas situaciones de vacancia presidencial, dentro de las disposiciones normativas relevantes al tema son:

En el artículo 78^a se prescribe que si el presidente en el plazo de diez días desde que debió tomar el mandato, no lo asume, salvo por fuerza mayor, será declarado vacante.

Esta disposición establece un plazo específico para que el Presidente electo asuma sus funciones y en caso de no hacerlo, y no justifique que ello se debe a casos de fuerza mayor el cargo se considerará

vacante, buscando que el cargo sea asumido de manera oportuna y exista continuidad en el ejercicio de las funciones presidenciales.

En el artículo 83^a se señala que el Presidente y el Vicepresidente de la República en un periodo mayor a quince días no puede ausentarse del país si no cuenta con el permiso correspondiente del Congreso Nacional.

Esta regulación busca garantizar la presencia de los máximos representantes del país en el desempeño de sus labores evitando ausencias prolongadas que dificulten el desenvolvimiento idóneo de las labores presidenciales y si en caso dichas autoridades desean ausentarse por un periodo mayor a los quince días deberán solicitar la licencia del Congreso, porque de lo contrario, perderán el cargo.

En el artículo 85^a se hace referencia a los delitos de responsabilidad o actos que atenten contra la Constitución Federal los cuales son:

La existencia de la Unión, esto es, cualquier acción que pone en riesgo la integridad y soberanía del país.

El libre ejercicio de los Poderes Constitucionales, esto hace referencia a cualquier interferencia indebida en el funcionamiento de los poderes establecidos en la Constitución.

El ejercicio de los derechos individuales, político y sociales, que es cualquier acto que vulnere los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Estos delitos de responsabilidad son considerados graves y pueden dar lugar a un juicio político, que tiene como objetivo garantizar la

responsabilidad del Presidente en el desenvolvimiento de sus labores y preservar el orden constitucional.

El artículo 86ª hace referencia al procedimiento del juicio político del Presidente, la cual deberá ser admitida por los dos tercios de la Cámara de Diputados y sometido a juicio en el Tribunal Federal Supremo ante casos de infracciones penales comunes y ante el Senado Federal para los casos de responsabilidad.

Lo que busca esta norma es garantizar la rendición de cuentas y la responsabilidad del Presidente en caso de la comisión de actos que atenten la Constitución y la participación de los poderes legislativos y judicial es garantizar la imparcialidad y transparencia en la evaluación de las acusaciones del Presidente.

Asimismo, se precisa que en tanto no exista sentencia condenatoria por las infracciones comunes, el Presidente no irá a prisión.

En este sistema de gobierno el Presidente debe estar en el desempeño de su mandato durante el tiempo que se establece normativamente, salvo en casos excepcionales en los que se determine su responsabilidad penal por el poder judicial. Esto significa que, en condiciones normales, el Presidente ejerce sus funciones durante el periodo por el cual fue elegido respetando la voluntad popular expresada en las elecciones.

Sin embargo, en situaciones en las que se presenten acusaciones o procesos penales que determinen su responsabilidad el sistema democrático prevé mecanismos como el juicio político para garantizar

la rendición de cuentas y la preservación de la legalidad, asegurando la separación de poderes y el respeto de la democracia.

h. Uruguay

En el país de Uruguay, su Constitución Política de 1967 establece disposiciones con la vacancia definitiva o temporal como en casos de licencia, renuncia, muerte o cese en el cargo, correspondiendo al Primer Senador titular de la lista más votada en las elecciones y que cumpla con los requisitos y no se encuentren impedidos quien asuma el cargo. En caso, no cumpla con los requisitos, el cargo será asumido por el primer titular de la misma lista en ejercicio del cargo.

El artículo 155^a señala que en el primer y el segundo titular de la lista más votada de la Cámara de Senadores serán los que asuman el cargo de Presidente y Vicepresidente cuando exista, renuncia o incapacidad permanente o muerte de dichas autoridades siempre que cumplan con las condiciones reguladas.

2.3.9. Pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

a. Comunicado 335/21

El 10 de diciembre de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emite este comunicado reiterando su inquietud frente a la no existencia de una objetiva definición de la causal en estudio puede generar controversias en su aplicación.

El uso discrecional por parte del Congreso ha llevado a protestas sociales lo cual socava que los poderes públicos sean independientes y la gobernabilidad de la nación. Ausencia de parámetros claros para

determinar la incapacidad moral permanente y el modo en que debe llevarse el proceso de vacancia pueden generar incertidumbre y desconfianza en la sociedad, por lo cual es necesario establecer procedimiento objetivos evitando arbitrariedades en su aplicación.

b. Comunicado 063/22

De acuerdo al comunicado de prensa realizado el 25 de marzo de 2022, la Comisión Interamericana reiteró nuevamente su preocupación por el uso reiterado y discrecional de la figura de la vacancia por incapacidad moral permanente, enfatizando que el procedimiento debe respetar los principios del debido proceso y que se precise las conductas que se imputa con el fin de dotarle objetividad e imparcialidad.

Asimismo, en dicho pronunciamiento hizo énfasis en indicar que la destitución del mandatario por incapacidad moral permanente no cuenta con una objetiva definición, no siendo aclarada incluso por el Tribunal Constitucional, lo cual afectaría el principio de separación de poderes, instando la urgente necesidad de que dicha figura sea delimitada puesto que la falta de ello contribuye a los problemas de gobernabilidad, más aún si desde el año 2016, nuestro país ha tenido 05 presidentes.

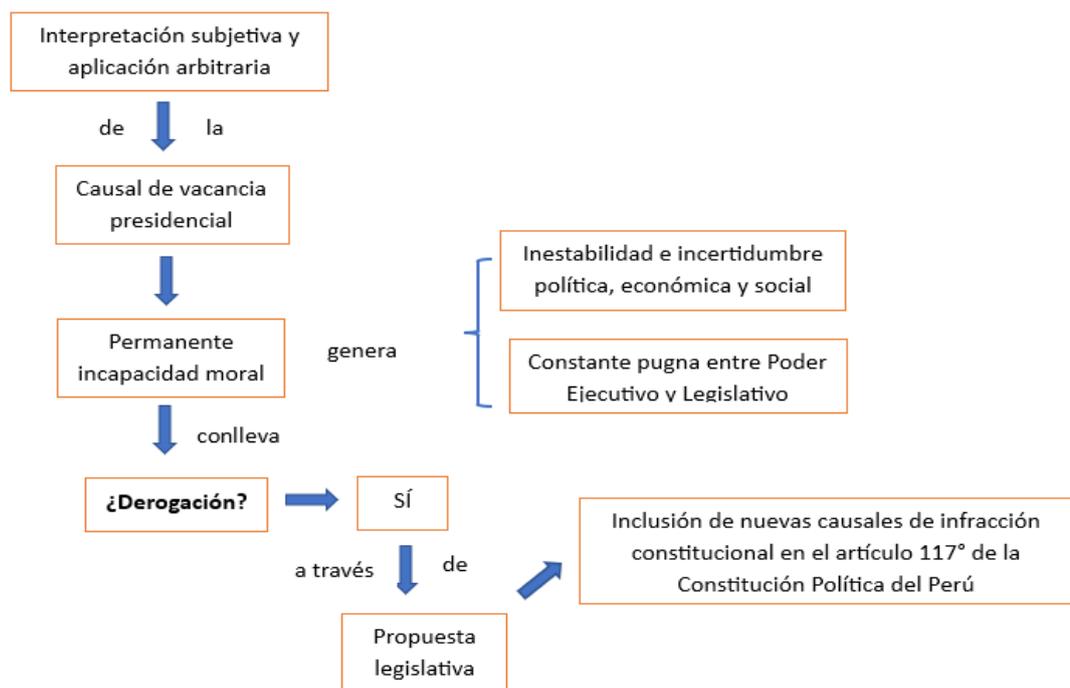
c. Comunicado 233/22

De igual forma, el 19 de octubre de 2022, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos luego de haber realizado una visita a nuestro país los días del 10 al 13 de octubre de 2022 emitió este comunicado señalando que se observó riesgos a la institucionalidad democrática puesto que nuestro país ha atravesado por varias crisis políticas, teniendo como una de las causas de estas a la causal en estudios toda

vez que desde diciembre del año 2017 hasta el 2022 se habían promovido 06 mociones de vacancia por dicha causal, señalando que la norma constitucional no regula conductas punibles lo cual representa un riesgo para la separación de poderes más aún si el máximo intérprete de la Constitución ha contribuido a la incertidumbre jurídica sobre la interpretación puesto que no ha emitido pronunciamiento sobre el alcance de esta figura incluso dentro de casos que han sido presentados dentro del alcance de su competencia.

El común denominador que resalta en los comunicados de prensa realizados por la Corte radica en la urgente y necesaria definición objetiva que debe contar el motivo por el cual se vaca al presidente amparado en su falta de capacidad moral puesto que ello ha generado problemas en la gobernabilidad en nuestro país toda vez evidenciándose un uso indiscriminado de su aplicación por los congresistas.

2.4.Perspectiva teórica



Contextualización del problema

Nuestra actual Carta Magna, prescribe en el inc.2 del artículo 113°, la vacancia presidencial por causal de incapacidad física o moral permanente, retirando al mandatario presidencial de su cargo luego de un procedimiento parlamentario.

Esta causal fue regulada por primera vez en la Constitución del año 1839, teniendo diversas interpretaciones, siendo el primer gobernante vacado Guillermo E. Billinghurst. Luego, en el año 2000, el Parlamento por la misma causal vacó a Alberto Fujimori.

En la última década, se han presentado diversos procesos de vacancia; sin embargo, al no contar con los votos requeridos, no se llegó a declarar la vacancia. Del mismo modo, Pedro Pablo Kuczynski, ex presidente del Perú afrontó dos procesos de vacancia; pero, decidió renunciar al cargo presidencial, el día 22 de marzo del año 2018, sucediéndolo en el cargo Martín Vizcarra Cornejo, quien no logro terminar el mandato presidencial puesto que el 09 de noviembre del año 2020 el Congreso lo vaco, contando con 105 votos a favor por presuntos casos de corrupción, ocurriendo lo mismo con el ex presidente Pedro Castillo, quien fue vacado en el tercer proceso de vacancia en su contra, el día 07 de diciembre de 2022.

Estos sucesos han traído consigo innumerables manifestaciones sociales en las distintas regiones de nuestro país evidenciando una crisis política y latente pugna que existe entre el Poder Legislativo y Poder Ejecutivo que causan inestabilidad económica y social (Defensoría del Pueblo, 2020). Sin duda alguna, fueron y siguen siendo momentos de mucha incertidumbre, que incluso ha cobrado vidas inocentes.

Por tal motivo, no podemos pasar por alto esta causal y la interpretación que se viene dando en nuestro ordenamiento jurídico, pues genera que en la práctica política del Congreso se use arbitrariamente para satisfacer fines políticos y en aras de mantener la tranquilidad del país y la gobernabilidad en un Estado Constitucional de Derecho es necesario pensar en su derogación máxime si nuestra forma de gobierno es presidencialista.

Tesis: Razones que justifican la derogación de la causal

Conforme se ha ido avanzando y desarrollando el tema en cuestión hemos advertido que la causal en estudios para vacar al mandatario no presenta un carácter objetivo para su aplicación a diferencias de los demás presupuestos regulados en el artículo 113^a de la Carta Magna, motivo por el cual en este capítulo abordaremos las principales razones por las cuales urge la derogación de dicha causal de nuestro ordenamiento constitucional a fin de garantizar la gobernabilidad de nuestro país.

a. Pugna entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo

El autor Eguiguren (2021) señala que:

La utilización política que ha venido realizando el Congreso durante los últimos años, resulta ciertamente pernicioso y se constituye en un factor de riesgo potencialmente incontrolable para el Estado de Derecho y las instituciones democráticas. Especialmente de continuar en la composición del futuro Congreso (como vaticinan los analistas) un alto grado de fraccionamiento político y de debilidad de las organizaciones, sumado a un gobierno carente de una bancada parlamentaria sólida o cuantitativamente significativa. Los efectos políticos de esta situación ya los hemos vivido en este período presidencial,

con cuatro presidentes y cuatro pedidos de vacancia presidencial, así como una disolución del Congreso, en tan solo un período presidencial y parlamentario de cinco años. (p. 173)

De acuerdo con el autor, no cabe duda que las diversas interpretaciones de esta causal ha propiciado que el Congreso sobre todo cuando las fuerzas de oposición ostentan una mayoría política significativa, se pretenda distorsionar – a su conveniencia- la causal de incapacidad moral permanente buscando la destitución del presidente generando con ello y como se ha venido presentando los últimos años en nuestro país, una constante pugna y confrontación entre el Poder Ejecutivo y Legislativo puesto que es el Parlamento quienes presentan las mociones de vacancia, lo cual pone en latente incertidumbre el desarrollo de las labores del Poder Ejecutivo.

Prueba de ello, es la demanda de conflicto competencial interpuesta por Poder Ejecutivo a través de su procurador público contra el Congreso sobre la iniciativa de remoción del mandatario por la causal en estudio puesto que argumentaba que el Congreso ejerció indebidamente su competencia, lo cual generó el expediente n^o 0002-2020-CC/TC.

Una situación detectada u observada en los últimos años recae en que la mayoría parlamentaria ha usado la incapacidad moral permanente para oponerse a las acciones políticas y de gobierno o a denuncias de los medios de comunicación, sin importar su objetividad. La vacancia, que debería estar ligada a criterios objetivos, ahora se refiere a criterios subjetivos y a *juegos políticos entre el Legislativo y el Ejecutivo* que no resultan saludables para el mantenimiento de nuestro sistema político: así, se formulan pedidos de vacancia con base en investigaciones preliminares –alentadas

mediáticamente- por la oposición parlamentaria que ha perdido las elecciones presidenciales (Landa, 2022).

b. La inestabilidad política y económica durante el procedimiento de vacancia presidencial

Otra de las razones por las cuales planteamos la derogación de la causal en estudio es que el procedimiento de vacancia presidencial genera inestabilidad política e incluso económica puesto que, conocido es, que ningún país extranjero o empresa privada desea invertir en un país en el cual se presentan diversas situaciones que ponen en latente incertidumbre si el presidente continúa o en el cargo o si será destituido.

En una entrevista para el noticiero BBC Noticias realizada en diciembre de 2022, Diego Macera, gerente general del Instituto Peruano de Economía (IPE) indicó: “Estimamos que las pérdidas por la paralización productiva en el país han llegado a los *US\$50 o US\$60 millones diarios*, durante los días más fuertes de las protestas”.

Por su parte, el constitucionalista, Landa (2022) sostiene que se ha llegado hasta un punto en el que es más importante alcanzar los 87 votos necesarios para vacar a un presidente que esperar que se presente una causal de tal gravedad que lo amerite, por lo que, si se sigue manteniendo la interpretación que se le viene dando a dicha causal causará inestabilidad económica, política y hasta económica.

Compartimos la postura del doctor Landa puesto que en los últimos años hemos venido presenciando la “incesante” labor por parte de los congresistas de reunir los votos necesarios con el fin de vacar a un presidente que no es parte del partido que ostenta mayoría en el Parlamento basándose en

interpretaciones subjetivas respecto a la incapacidad moral que presenta el mandatario.

Como lo venimos manifestando, esto se presenta debido a las diferencias políticas que existe entre el mandatario presidencial y gran parte del Congreso, puede influir significativamente en la estabilidad política y en la posibilidad de declarar la vacancia, toda vez que, es probable que se genere una mayor resistencia a proceder con la declaración de vacancia del cargo. Por ello, es importante que se respeten los principios constitucionales y se garantice los mecanismos de control constitucional de manera imparcial y objetiva, las cuales deben primar para preservar la estabilidad política y el Estado de Derecho.

c. Las diversas interpretaciones de la permanente incapacidad moral

Como lo expresaba el magistrado Ernesto Blume Fortini en su voto singular en la sentencia Expediente 00002-2020-CC/TC, señalaba:

No resulta de recibo que se pretendan tasar en un catálogo formal o matemáticamente exacto los supuestos de una hipotética conducta reñida con la moral, pues ello no solo resultaría contrario a la característica de amplitud y dinamismo esenciales en la vida, la realidad política o la coyuntura del tiempo y espacio social, sino un vano intento por circunscribir algo que por su propia naturaleza resulta imposible colocar dentro de parámetros estrictamente objetivos.

(p. 45)

Esta causal de vacancia presidencial en el Perú tiene un carácter abierto que lleva a concebirlo como un “*concepto jurídico-político indeterminado*” que bien puede comprender una infinidad de situaciones, acciones o circunstancias, dependiendo de la afinidad política existente entre el Presidente y la mayoría parlamentaria.

Conforme lo manifiesta Castillo (2013):

Ante todo, debe admitirse la relatividad del concepto incapacidad moral, entendida esta como la falta de capacidad en el plano moral que revista tal magnitud que haga necesario que el Congreso declare la vacancia de la Presidencia de la República, en la medida de que el Presidente se encuentra inhabilitado para seguir ejerciendo sus funciones; (...). (p. 246)

En efecto, conforme se ha regulado a la causal en estudio, este constituye un riesgo puesto que al tener un carácter abierto e indeterminado es usado de manera indiscrecional por parte de los congresistas, siendo urgente brindar los alcances objetivos que se requiere conforme lo expresa el autor Ferrero (2017) al señalar que: “no sería mala idea especificar las causas, ya que la incapacidad moral es un término que se presta a confusiones e interpretaciones, siendo bueno fijar algunos criterios objetivos para que la posibilidad de vacar a un presidente por esa razón no quede a la libre interpretación del Parlamento de turno” (p. 145).

Por su parte, García, (2018) expone cuáles son las posibles causas de una indebida interpretación que se daría a la causal en estudio, señalando lo siguiente:

La falta de un componente cognitivo que implica la capacidad de la autoridad para establecer la diferencia entre lo correcto y lo incorrecto puesto que se pueden tomar decisiones basadas en intereses personales, políticos o económicos en lugar de ponder el bien común; la falta de un componente afectivo, que se refiere a la ausencia de empatía, valores éticos y moralidad en las decisiones y acciones de la autoridad que puede tener graves implicaciones en el ejercicio del poder puede ocasionar un distanciamiento de las necesidades de la población que afecta la legitimidad de las instituciones gubernamentales; y la falta de un componente conductual, ya que la autoridad no llega a sustentar el juicio que afirme una conducta concordante con las convicciones éticas ciudadanas. Por ende, aparecen actos observables y reprobables política y moralmente.

Según lo indica la RAE, la moral es definida como: “(...) lo perteneciente a las acciones de las personas desde el punto de vista de su obrar, en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva” (p. 167).

De lo señalado, cuando se acredita la existencia de un hecho que es considerado axiológicamente reprobable a la luz de las convicciones de la sociedad se produce la vacancia presidencial lo cual significa que la vacancia del presidente se fundamenta en la violación de

principio éticos y morales que son compartidos por la sociedad y que son considerados esenciales para la convivencia.

De esta manera, es claro que en la esencia del régimen de gobierno presidencial en general -del cual el modelo peruano es descendiente- esta causal de vacancia presidencial incide en las conductas que se consideran no propias de tan Alta Investidura (“inconducta” o “indignidad”), en una clara redefinición del término que asume que la voluntad del constituyente fue vincular la institución necesariamente con conductas que “*deshonran*” la dignidad de una Alta Función del Estado y, por ende, suponen la realización de un comportamiento que no es aceptado por la sociedad, en una acepción de “lo moral” (mores) como aquello que deriva de las costumbres, usos o comportamientos de las personas dentro de la convivencia en que ellas se insertan. (García, 2018, p. 45)

d. Regulación objetiva de causales de vacancia presidencial a comparación de otros países

No somos el único país en regular la vacancia presidencial, pero, probablemente, somos el único país en el continente americano en contemplar la causal de permanente incapacidad moral, por ello mediante una interpretación sistemática y haciendo uso del derecho comparado al analizar nuestra regulación con la legislación de los otros países podremos establecer la sistematización que existe y la manera como contribuye a un Estado Democrático de Derecho.

En nuestro continente se sigue la tradición política que nuestro tipo de gobierno sea presidencial y no de tipo parlamentario, el cual es más común en Europa.

La institución del Presidente con facultades propias y extensas de gobernante efectivo, está sustentada en el Perú y en América por una fortísima tradición y por hábitos populares incoercibles que responde a un estado social y económico que impone sus leyes.

(Eguiguren, 2021, p.31)

Por ende, se busca garantizar que el presidente cumpla con culminar su mandato en el plazo estipulado por el cual fue elegido democráticamente y no antes del tiempo, salvo casos muy particulares en los que se amerite realizar un procedimiento parlamentario, pero dependerá del análisis del caso en concreto.

En ese sentido, en Chile se ha regulado un régimen sucesorio ante la ausencia del presidente y en sus causales no se regula la incapacidad moral. En Bolivia, se ha prescrito la figura de la cesación del mandato con causales definidas y delimitadas. En el caso de Colombia, se regula como faltas absolutas y en sus causales establece la incapacidad pero solo física. En suma, todas las legislaciones estudiadas tienen una connotación objetiva.

En esa línea de ideas, en Ecuador se prescribe la vacancia presidencial con causales que son declaradas por otras instancias distintas al parlamento; asimismo, regulan la misma causal que nuestro país, pero hacen la distinción que esta debe ser autenticada por un Comité de Médicos

especialistas. Por otra parte, en Brasil no se presentan interpretaciones abiertas porque el tratamiento para vacar al presidente está mejor definido constitucionalmente.

Por lo expuesto, para contar con causales objetivas de vacancia presidencial como regulan las constituciones de los países vecinos del continente americano es prioritario dotar a todas las causales, sin excepción, de un carácter imparcial que no se preste a la parcialidad de las bancadas políticas del Congreso; ergo debemos prestar atención a los comunicados de la CIDH, donde advierte que no existe una aclaración óptima de la causal en estudio lo cual ha conllevado que el Parlamento realice un uso arbitrario y no responsable.

e. Garantizar el sistema presidencialista

“En nuestro país, el mandatario es el principal actor del sistema político, y “eje central” de su dinámica y desenvolvimiento constituyéndose en el inspirador y definidor de las decisiones políticas y medidas de gestión gubernamental, consagrándose como “Jefe de Gobierno”” (Hernández, 2020).

En el modelo de gobierno peruano, el Presidente de la República está sujeto a los siguientes tipos de responsabilidad:

- a) Responsabilidad ético-política: asumiendo la aspiración que tiene el ser humano por justificar todos sus actos, definimos a la responsabilidad ético-política como aquella que la sociedad espera, demanda o exige a los actores políticos que -a modo de “idoneidad”- constituye una aspiración colectiva

sobre su desempeño o comportamiento en el manejo de la cosa pública, siendo pues una concretización de la moral social imperante (también denominada “moralidad pública”). Para el caso del Presidente de la República, ésta se encuentra consagrada en el Art. 113 inciso 2 de la Constitución de 1993, donde se señala como causal de vacancia del Presidente de la República la “permanente incapacidad moral” declarada por el Congreso.

- b) Responsabilidad política-constitucional: en el Perú se puede sostener, como regla general, que el mandatario carece de responsabilidad política ante el Congreso, (principio de irresponsabilidad política presidencial) debido a su condición de “Gobernante” y la “personificación” del país que detenta, no pudiendo ser perseguido o acusado por ninguna decisión política que adopte durante su mandato, siendo sus Ministros responsables por los “actos violatorios de la Constitución y las leyes” que aquél defina, según lo señala el Art. 128 de la Constitución de 1993. Sin embargo, la función de control parlamentario de índole política contemplada en los Arts. 99 y 100 de la Constitución de 1993 referidos a la “acusación constitucional” -entendido como procedimiento de control político-, habilita al Congreso para acusar

constitucionalmente (a través de la Comisión Permanente) al Presidente de la República –durante su mandato- únicamente por las “infracciones constitucionales” contempladas en el Art. 117 del Texto Fundamental; en cuyo caso el Presidente de la República podrá ser destituido por el Congreso, por causal de vacancia consagrada en el inciso 5 del Art. 113 de la Constitución, que efectiviza así la responsabilidad político-constitucional del Jefe de Estado, no pudiendo ser acusado por cualquier otra infracción constitucional –pues, en ese caso, habrá de esperarse la culminación de su mandato para iniciar la respectiva acusación constitucional-; es claro que el Presidente de la República detenta una suerte de “inmunidad relativa temporal” consagrada a su favor.

c) Responsabilidad jurídica: es aquella que se sustenta, fundamenta o deriva de la comprensión del Estado democrático como un Estado de Derecho en el que todos los ciudadanos, incluidos los gobernantes, se encuentran sometidos, en condición de igualdad, al ordenamiento jurídico; razón por la cual procede ante el incumplimiento, por parte de diversos tipos de agentes del Estado, de las obligaciones jurídicas establecidas a nivel constitucional, legal e inclusive reglamentario (Hernández, 2020, p. 12).

Nuestro país tiene un sistema de gobierno presidencialista, por lo que no es congruente como es que es tan fácil usar la figura de la vacancia para vacarlo, pese a que el mandatario ha sido elegido por toda una nación; más aún si como se viene manifestando, esta vacancia presidencial se basa en las interpretaciones subjetivas y convenientes para los congresistas.

“La vacancia por incapacidad moral quiebra el modelo presidencial, siendo discordante establecer un blindaje como el regulado en la Constitución, artículo 117, si luego, bajo una amplia consideración de incapacidad moral puede acortarse dicho mandato por el Congreso” (García, 2013, p. 45).

Si lo que busca el modelo presidencial es que el presidente de la República dirija el gobierno sobre un periodo fijo y preestablecido —que lo diferencia del esquema parlamentario europeo—, y por ello señala que, durante su mandato, solo puede ser acusado por situaciones extraordinarias, carece de sentido el que dicho mandato pueda terminarse sobre la base de una consideración tan indeterminada como la moral. (García, 2013).

f. Gobernabilidad del país

Otra razón para derogar la causal de permanente incapacidad moral es garantizar la gobernabilidad del país, puesto que, la duración de los procesos de vacancia y una posterior vacancia presidencial evidencian que el Estado no está siendo gobernado de manera idónea.

La aplicación que se ha venido dando al inciso 2 del artículo 113^a de la Carta Magna ha sido objeto de muchas críticas puesto que su uso frecuente ha contribuido a la inestabilidad política; como consecuencia que no se

haya establecido una interpretación clara y precisa de la causal en estudios que genera ambigüedades e interpretaciones subjetivas, pudiendo dar lugar a situaciones en la que la aplicación de la figura se convierta en un procedimiento arbitrario y sujeto a influencias políticas y al mal uso que se ha venido dando de ella en los últimos años. Hace falta, en ese sentido, derogarlo o repensar la interpretación del citado artículo a través del eje principal que es la protección de la institucionalidad democrática y la gobernabilidad, tal y como lo expresa la CIDH (Landa, 2022).

Los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la existencia de la incapacidad moral, es que debe analizarse si la sanción que aplique el Congreso de la República se basa en lo siguiente: veracidad del hecho imputado; esto es, la realización de una conducta crasamente reprobable por acción u omisión, la cual debe contar con un medio probatorio idóneo en donde se demuestre objetivamente que sufre esa incapacidad de forma permanente; efecto sobre la ciudadanía, en el sentido de su clara reprobación y retiro del asentimiento de la legitimidad política que le venía otorgando como máxima autoridad de la República es rechazado por la sociedad en general, ya que si solo obedece a un sector particular de la población no podemos hablar de una moralidad pública que sea suficientemente trascendente para sancionar con la vacancia presidencial; y aplicación de los principios de

razonabilidad y proporcionalidad en la decisión parlamentaria, esto implica la gradualidad al momento de sancionar, ya que no todo acto inmoral puede ser pasible de vacancia, debe existir garantías procesales que le permitan ejercer su defensa en aras de demostrar que su falta no tiene la gravedad o connotación que para el Congreso de la República si lo tiene. (García, 2018)

En efecto, el que se tenga en cuenta estos criterios por parte de los congresistas sería lo idóneo puesto que tendría que verificarse la existencia de los hechos que se le imputa al presidente y que estos general reproche por parte de la población, así como también aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad; no obstante, ello no sucederá puesto que cada persona tiene una definición propia de la moral y en este caso, cada congresista analizará cada hecho de acuerdo a su perspectiva propia y personal con lo cual no se garantiza una aplicación correcta de dicha causal.

Propuesta de inclusión de causales en el Artículo 117° de la Constitución Política Del Perú

Con el fin de proceder a exponer nuestra propuesta de inclusión de nuevas causales de acusación constitucional, señalaremos las principales características que presenta la causal de vacancia en estudio.

- a) Es un concepto flexible y amplio, es decir, no está limitada por definiciones estrictas pudiendo ajustarse a diferentes contextos políticos y legales que implica la incorporación de

valores éticos y morales en el marco legal. (Hernández, 2020, p. 39)

- b) Hace referencia a una conducta del mandatario de manera irrespetuosa y deshonrosa para su investidura que va en contra de los principios de respeto y decoro asociados al cargo que ocupa lo cual socaba el prestigio de la posición presidencial, la cual no puede volver atrás teniendo consecuencias permanentes que no pueden ser corregidas. (Eguiguren, 2021)
- c) “No implica automáticamente responsabilidad penal que desencadene un proceso de antejuicio, así como tampoco implica que se haya cometido trasgresiones a la Constitución graves que fundamenten un procedimiento de destitución o que justifiquen la remoción de su cargo” (Hernández, 2020, p. 39).
- d) “En conceptos subjetivos, hace referencia al hecho político en el que el mandatario realiza o comete un acto impropio y que es descalificado por la población teniendo una doble connotación ya sea jurídica como política” (Hernández, 2020).
- e) Busca evitar que el cargo presidencial sea ejercido por una persona que no tenga la aptitud idónea para ostentarlo debido a que no posee una finalidad sancionatoria ni mucho menos atribuir responsabilidad administrativa o penal (Eguiguren, 2021).

Si bien en esta investigación hemos brindado las razones por las cuales de urgente y necesaria la derogación de la causal de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, también tenemos la propuesta de inclusión de ciertas causales o motivos en el artículo 117° de nuestra Constitución, tal como lo menciona el autor Eguiguren (2021) “la enumeración taxativa del artículo 117° de la Constitución resulta limitativa; insuficiente para prevenir o sancionar graves actos o excesos que no estén contemplados en ese listado de supuestos que autorizan al enjuiciamiento del Presidente durante el ejercicio del mandato”, siendo posible el sometimiento a Antejudio o Juicio Político, o vacancia por destitución ante condena judicial.

Siendo así, los supuestos a agregar en el artículo 117° serían los delitos de corrupción de funcionarios y violación de Derechos Humanos, correspondiendo entonces realizar una reforma constitucional a nuestra Carta Magna conforme lo expresa el autor Eguiguren (2021) al indica que: “incluyendo supuestos para la causal de incapacidad moral de vacancia presidencial al realizar una reforma constitucional, se dotaría de contenido la ambigua y discrecional causal de incapacidad moral para poner freno a su interpretación amplia y asistemática” (p. 102).

De lo expuesto, y siguiendo la línea del jurista Eguiguren debemos expresar que las causales a incorporar como acusación constitucional adicionales a los ya regulados en el artículo 117ª de nuestra Carta Magna están relacionados a que el mandatario esté inmerso dentro de delitos como enriquecimiento ilícito, corrupción y vinculado a organizaciones criminales. En caso, haya evidencia de ello, el mandatario podría ser juzgado a través del antejudio cuando esté referido a delitos de función o a través de un juicio político por infracciones

constitucionales o incluso a ser investigado por el Fiscal y posterior proceso judicial por la comisión de delitos dolosos graves.

Una vez que se halle responsabilidad y se le imponga una condena en un proceso penal al mandatario, este podrá ser destituido o vacado por encontrarse inmerso dentro del inciso 5 del artículo 113 de la Constitución.

CAPÍTULO III
MATERIALES Y MÉTODOS

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Básica, descriptivo y propositivo

a. Básica

Según el investigador Carrasco (2006), este tipo de investigación: Es la que se realiza con la finalidad de producir nuevos conocimientos para ampliar y profundizar las teorías sociales, no está dirigida al tratamiento inmediato de un hecho concreto, ni a resolver una interrogante fáctica, sino, que únicamente es una investigación para profundizar la información sobre las relaciones sociales que se producen en el seno de la sociedad. (p.49)

Atendiendo a ello, la presente investigación busca aportar criterios y razones jurídico – políticas que justifiquen la derogación de la causal de permanente incapacidad moral permanente para que se declare la vacancia presidencial debido a que como es conocido, en Congreso viene realizando un uso mal intencionado de esta causal lo cual está generando inestabilidad política y social.

b. Descriptiva

En palabras de Carrasco (2006): “En este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas: ¿cómo es?, ¿cuáles son?, ¿dónde están?, ¿cuántos son?, etc.” (p.50).

La presente investigación es descriptiva puesto que en principio hemos podido darnos cuenta y tomar un conocimiento de la realidad política de nuestro país.

c. Propositiva

El tipo de investigación tiene como finalidad acopiar información de un fenómeno; luego, se realiza un diagnóstico y evaluación; posterior a ello, se analiza y fundamenta mediante teorías; finalmente, concluye con una propuesta de solución (Tantaleán, 2015).

Este trabajo es de carácter propositivo debido a que una vez identificado el problema hemos podido analizar diversas razones jurídico – políticas con el fin de proponer posibles soluciones como se formula en nuestra hipótesis, así como también hemos formulado una propuesta de ley que derogue la causal de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente.

3.2.Diseño de investigación

3.2.1. Diseño de Teoría Fundamentada

“Diseño y resultado, mediante el cual el investigador describirá el objeto de estudio que se evidencia dentro de una realidad o teorías desde el punto de vista de varias apreciaciones” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 472).

La Teoría Fundamentada nos es de utilidad, cuando las teorías disponibles de todo el acopio de información, nos permiten explicar el fenómeno o planteamiento del problema, que acaece de la misma forma en la muestra determinada en la investigación (Creswell, 2005).

Por lo tanto, a través de las razones jurídicas y/o políticas para derogar la causal en estudio del mandatario explicaremos que existe una interpretación difusa y subjetiva y, por tal motivo se viene empleando arbitrariamente esta causal.

3.2.2. Diseño descriptivo-propositivo

Esta investigación jurídica utilizó como diseño de investigación el Descriptivo – Propositivo. En primer lugar, el diseño es Descriptivo ya que “tiende a describir las partes y rasgos esenciales de fenómenos fácticos o formales del Derecho” (Aranzamendi, 2013, p. 79).

Consiste en averiguar la deficiencia de un aspecto teórico para dar solución a una cuestión jurídica. Asimismo, muestra el vacío o lagunas existente dentro de un ordenamiento jurídico, evidenciando sus limitaciones para proponer una nueva norma, su reforma o su derogación (Aranzamendi, 2015, p. 83).

Nuestra investigación es descriptiva-propositiva pues, se describirá los supuestos de vacancia adoptada en nuestro país, esto es, la interpretación y aplicación del artículo 113.inc.2 de la Constitución; y propositiva, puesto que, atendiendo a nuestra coyuntura, se planteará alternativas de solución, esto es, la derogación de la causal, en aras de la gobernabilidad del país y garantizar el sistema presidencialista.

3.3.Métodos de investigación

3.3.1. Métodos científicos

a) Descriptivo:

Explica los problemas reales y formales del derecho. Lo formal estudia entes ideales; los reales se basan de lo percibido en la realidad. El resultado

describe el problema y evidencia información que previamente se conoce (Aranzamendi, 2015, p. 80).

Este método de investigación se aplicará a lo largo de toda la investigación, sobre todo en el desarrollo de las características del tema en cuestión así como al describir cada una de sus causales contempladas en la normativa constitucional.

b) Método Inductivo:

“Se analiza aspectos particulares a aspectos generales” (Ramírez, 2010, p. 93).

Tal método es utilizable, porque en la naturaleza existen objetos que tienen características comunes, es decir, se puede detectar lo común en los fenómenos individuales. El gran valor de este método consiste en que posibilita generalizaciones sobre la base del estudio de fenómenos singulares, con lo cual crea las condiciones esenciales para la confirmación empírica de la hipótesis. (Díaz, 2009, p. 131)”

Se utilizará al momento de analizar la casuística del Tribunal Constitucional (casos particulares), y a partir de ello, llegar a conclusiones de lo regulado en nuestra norma suprema.

3.3.2. Métodos Jurídicos

a) Método Comparativo:

Ramírez (2010) afirma: “Permite confrontar los diferentes ordenamientos normativos, con el fin de conocer la evolución jurídica en cuanto a su regulación” (p. 511).

Se aplicará al momento de comparar los supuestos que han sido regulados para la destitución del puesto de mandatarios dentro de nuestro

ordenamiento jurídico con la legislación extranjera y otros organismos internacionales.

b) Hermenéutica:

La interpretación trasciende al sentido literal del texto normativo puesto que se busca identificar y analizar la intención del legislador para que a partir de ello formular alternativas de solución. El intérprete, es un coinventor del Derecho, gozando de la facultad de añadir nuevas formas de interpretación (Aranzamendi, 2015, p. 102).

Método a emplear al analizar el objeto de estudio, a fin de determinar su alcance y la intención del legislador o el propósito por el cual fue expedida, toda vez que en la actualidad viene siendo usada por el Poder Legislativo de manera excesiva y sin criterios de razonabilidad, desencadenándose inestabilidad en nuestro país, motivo por los cuales planteamos su derogación.

3.3.3. Métodos de interpretación jurídica

a) Sistemática:

El sistema normativo es un conjunto de disposiciones jurídicas donde toda norma jurídica debe tener un orden y jerarquía (...) la interpretación sistemática busca identificar el sentido normativo dentro de la toda la regulación (Ramírez, 2010, p. 516).

Método de interpretación jurídica que se empleará al analizar el objeto de estudio, el procedimiento seguido por el Congreso contemplado en su reglamento y el Proceso Competencial.

b) Argumentación Jurídica:

Es un razonamiento basado en ideas veraces que arriban a fundamentos razonables (...). Es una exposición metódica de ese proceso a través de fuentes empíricas (Aranzamendi, 2015, p. 103).

Este método se empleará en toda nuestra investigación, siendo en el capítulo 3, donde se expondrá la posición asumida por las investigadoras; apoyándonos del derecho comparado y del análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

c) Método histórico.

Según lo glosado por Rubio (2009): “Para el método histórico la interpretación se hace recurriendo a los contenidos que brindan los antecedentes jurídicos directamente vinculados a la norma de que se trate. Este método se fundamenta en que el legislador siempre tiene una intención determinada al dar la norma jurídica, llamada intención del legislador, que debe contribuir decisivamente a explicarnos su sentido. (p. 248)”

3.4.Operacionalización de variables

Variable X: Vacancia Presidencial:

Dimensiones: Vacancia presidencial

Indicadores:

- Acusación constitucional
- Antejudio político
- Antejudio político
- Infracción constitucional
- Análisis del artículo 89-A del Reglamento del Congreso

- Vacancia presidencial en el derecho comparado
- Principios procesales de debido procedimiento

Sub Indicadores:

- ¿Cuáles son los mecanismos de control político que buscan la vacancia presidencial?
- ¿Qué es la vacancia presidencial?
- ¿Cuál es el procedimiento de vacancia presidencial regulada en el Reglamento del Congreso?
- ¿Cuáles son los principios procesales de debido procedimiento?

Variable Y: Permanente incapacidad moral:

Dimensiones: Permanente incapacidad moral

Indicadores:

- Definición de moral
- Sentido ético amplio
- Sentido restringido mental
- Sentido estricto
- Evolución histórica en las Constituciones del Perú
- Definición de la incapacidad moral permanente de la CIDH

Sub Indicadores:

- ¿Cuál es la definición de moral?
- ¿Cómo se ha venido regulando la incapacidad moral permanente en las Constituciones del Perú?
- ¿Cuántos presidentes han sido vacados por incapacidad moral permanente?

- ¿Qué señala la CIDH sobre la incapacidad moral permanente?

3.5.Universo o población

a) Universo

Es el conjunto de elementos (personas, objetos, programas, sistemas, sucesos, etc.) globales, finitos e infinitos, a los que pertenece la población y la muestra de estudio en estrecha relación con las variables y el fragmento problemático de la realidad, que es materia de investigación. Algunos autores emplean el término universo como sinónimo de población, otros designan con la palabra universo a todos los elementos de una determinada área o ámbito territorial para investigaciones físicas, es decir, cuando aquello que se investiga es biótico o elementos inanimados como agua, arena, rocas, luz, etc. (...). (Carrasco, 2006, p. 236).

En ese sentido y con la certeza suficiente, podemos decir que nuestro universo está conformado por las sentencias emitidas por el Tribunal Constitución, pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos.

b) Muestra de casos

En palabras de Hernández (2014) indica: “son los casos que tenemos a nuestro alcance respecto al objeto de estudio” (p. 390). Para el desarrollo de nuestra investigación, se analizarán las siguientes sentencias:

1. Sentencias del Tribunal Constitucional N^o 00006-2003-AI/TC.
2. Sentencia del Tribunal Constitucional N^o 00002-2020-CC/TC.
3. Sentencia del Tribunal Constitucional N^o 1803-2023-PHC/TC

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnicas

a) Análisis documental

Hernández (2014) señala: “la información recolectada es dispersa por lo que al momento del análisis se le proporciona uniformidad” (p. 418).

Con esta técnica, se parte desde la génesis de toda investigación, con lo cual se busca abordar el tema de estudio. Tal como menciona Maya (2014) referido a esta técnica es que “Durante la fase de recopilación de información, la lectura se convierte en un instrumento necesario que permite obtener información relacionada con el tema” (p.38).

b) Análisis de casos:

Consiste en el análisis de casos resaltantes que amparan su hipótesis (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Luego de haber recogido, registrado la información, con este instrumento se interpretará, seleccionará y sintetizará todo aquello que es de relevancia para nuestra investigación, proporcionando de esta forma un producto ordenado, preciso y de fácil entendimiento y comprensión.

c) Fichaje: es una forma de recolección y registro de información

El fichaje es una técnica que recolecta y almacena información mediante el uso de fichas, cada una de estas contienen información variable; sin embargo, todas están relacionadas al mismo tema de investigación, cuyo criterio de clasificación es por autor, título y tema (Ramírez, s.f.).

3.6.2. Instrumentos

a) Fichas

- Fichas bibliográficas: se resumen las teorías o conceptos de un autor resaltantes.
- Fichas Textuales: es la anotación de un párrafo que resalta un concepto relevante.
- Fichas de Resumen: es identificar la idea principal e ideas secundarias que afianzan el tema de estudio.
- Fichas de ideas generales: son los comentarios respecto de la idea del autor (Tenorio, 1998).

b) Guía de análisis de casos

Guía de Análisis Estudio de Casos, respecto de las sentencias del Tribunal Constitucional y los casos presidenciales de nuestra política, para que así de forma ordenada se traslade a nuestro trabajo de investigación para su análisis.

c) Entrevista:

“Se realizan preguntas y se obtienen respuestas con el fin de obtener argumentos válidos” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 403).

Se realizará la entrevista a 03 abogados constitucionalistas, con la finalidad de analizar su apreciación crítica los cuales servirán de sustento al momento de exponer nuestra posición pues son pronunciamientos jurídicos y hechos empíricos.

1. Entrevistas a 03 abogados constitucionalistas.

3.7.Procedimientos para recolección de datos

Primer paso: Reconocer el diseño metodológico a aplicar.

Segundo paso: Escoger la población y muestra

Tercer paso: Identificación de la técnica y el instrumento.

Cuarto paso: Diseño del instrumento.

Quinta paso: Comprobación del instrumento.

Sexto paso: Aplicación y Ejecución del instrumento (recojo de datos).

Séptimo paso: Análisis de datos

Octavo paso: Interpretación de datos.

Noveno paso: Contrastación de hipótesis.

3.8.Técnicas de procesamiento y análisis de datos

En este apartado se considerará aquella técnica que se utilizará para analizar los datos que se recojan en fuentes documentales, que brinden soporte a la postura de las autoras, a partir de los datos recogidos y analizados, surgirán ideas; y tal como menciona Encinas (1987) estos en su forma bruta tienen un valor limitado; es fundamental darles voz y ello es esencialmente lo que implica su análisis e interpretación.

3.8.1. Análisis documental de datos

En las investigaciones de naturaleza cualitativa, se recopilan los datos a través de un análisis documental (Hernández et al., 2014). Esta técnica sirve para diversos fines; debido a que, permite la organización sistemática, la descripción y la comprensión de los contenidos del documento de análisis, todo ello, orientado en acorde a los objetivos de la investigación (Vásquez,2006).

CAPÍTULO IV
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

CAPÍTULO IV
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Caso n° 01: Expediente n° 0006-2003-AI/TC

GUIA DE ANALISIS DE CASOS
N° EXPEDIENTE: 0006-2003-AI/TC JUZGADO: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL MATERIA: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FECHA: 01 DE DICIEMBRE DE 2003
BREVE DESCRIPCION DEL CASO
<p>Acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 Congresistas de la República contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República.</p> <p>Se solicitaba que se declare la inconstitucionalidad alegando que el mismo supone un desconocimiento de la institución de la inmunidad parlamentaria y que vulnera los artículos 93°, 99° y 100° de la Constitución, dado que establece que basta una mayoría simple de los presentes en un pleno del Congreso para aprobar una acusación constitucional contra uno de sus miembros, despojarlo de su inmunidad para ser sometido a un proceso judicial e, incluso, suspenderlo en sus funciones, inhabilitarlo o destituirlo; agregando que el actual texto de la disposición impugnada ha dado lugar a que se sostenga que no es necesaria la mayoría calificada exigida por el artículo 16° del propio Reglamento congresal para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria,</p>

toda vez que la acusación constitucional permitiría dar lugar a un procedimiento distinto del establecido en este artículo, por lo que consideran que el artículo 16° y el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso deben ser analizados en conjunto.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

El Tribunal Constitucional fundamentó su decisión basando su interpretación en lo siguiente:

Fundamento 26. Este Colegiado resalta que no existe procedimiento ni votación calificada alguna para que el Congreso de la República pueda declarar vacante el cargo de Primer Mandatario por la causal prevista en el inciso 2) del Artículo 113° de la Constitución, esto es, por “su permanente incapacidad moral o física”. Ello, desde luego, no podría significar que el más alto cargo de la Nación pueda quedar vacante como consecuencia de mayorías simples, pues ello sería atentatorio del principio de razonabilidad, (...); sin embargo, no necesite sino una mayoría simple para remover al Presidente de la República (quien no tiene responsabilidad política y es elegido directamente por la voluntad popular) (...). (p. 11)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INFUNDADA, en parte, la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República; ordena interpretar la disposición impugnada conforme a los fundamentos 12 y 15 de la presente sentencia, e IMPROCEDENTE en lo demás que contiene. Asimismo, EXHORTA al Congreso de la República a reformar la

Constitución Política conforme a los fundamentos 17 y 27, *supra* así como a reformar su Reglamento, con arreglo a los fundamentos 23, 24, 26 y 28.

ANÁLISIS CRÍTICO

En dicho proceso, el máximo intérprete de la Constitución señaló que si bien no se encuentra previsto en la Constitución la votación necesaria para la aplicación de sanciones en el juicio político por lo que teniendo en cuenta una interpretación razonable y siendo que los artículos 157° y 161° de la Carta Magna establecen que para la remoción de los miembros de la ahora Junta Nacional de Justicia y del Defensor del Pueblo se requiere el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros del Poder Legislativo. Basándose en esta disposición es que se consideró necesario que para destituir a funcionarios contemplados en la Constitución, artículo 99 también se requiera un voto de los dos tercios de sus miembros.

Esto se fundamenta en garantizar un proceso de vacancia que requiera un consenso y votación por los congresistas buscando proteger la estabilidad de los funcionarios al establecer un umbral alto de votos.

En tal sentido, si bien en este proceso se esperaba que el Tribunal Constitucional establezca los límites y alcances de interpretación de la causal, no lo hizo; no obstante, lo que se rescata es que el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso a legislar un proceso excepcional que implique una votación alta para la destitución presidencial por la causal prevista en el artículo 113 inciso 2 de la Carta Magna. En ese sentido, al igual que en el proceso de juicio político, se sugiere una votación alta que comprende los dos tercios del total de congresistas con el fin de no cometer arbitrariedades, lo

cual va a fortalecer la separación de poderes, el Estado de Derecho y estabilidad política (Quiroga, 2013).

La ausencia de un proceso o trámite respectivo, así como el contar con una elección cualificada puede plantear desafíos en términos de certeza jurídica, siendo importante que el Congreso establezca un marco normativo que defina los alcances de la interpretación para una declaratoria de vacancia presidencial asegurando un procedimiento transparente y con respeto al Estado de Derecho. Atendiendo a ello, el Congreso incluyó un artículo adicional dentro del artículo 89° de su Reglamento, el cual fue aprobado mediante resolución legislativa N° 030-2003-CR (publicada el 4 de junio de 2004) que regula el procedimiento para la tramitación del pedido de vacancia presidencial por incapacidad moral y es exclusivo para esta causal y no para las demás causales contempladas en el artículo 113°, mediante el juicio político solo los parlamentarios tienen la facultad para retirar del cargo al mandatario; sin embargo el procedimiento no garantiza el debate de posiciones al ser muy célere; en consecuencia se afecta el derecho al debido proceso en sede parlamentaria.

Caso n° 02: Expediente n° 0002-2020-CC/TC

GUIA DE ANALISIS DE CASOS
N° EXPEDIENTE: 0002-2020-CC/TC
JUZGADO: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
MATERIA: DEMANDA DE CONFLICTO COMPETENCIAL
FECHA: 19 de noviembre de 2020

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

El Poder Ejecutivo a través de su procurador público del interpuso demanda de conflicto competencial contra el Congreso sobre la moción de vacancia del Presidente de la República por incapacidad moral puesto que argumentaba que el Parlamento actuó de forma indebida en el ejercicio de sus funciones en el trámite de vacancia presidencial debido a que menoscaba las facultades del Presidente de la República en la conducción de las políticas públicas en el país restringiendo su capacidad para ejercer su autoridad.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

El Tribunal Constitucional señaló:

5. Como es de público conocimiento, la Moción de Orden del Día 12090, fue debatida y votada por el Pleno del Congreso de la República el 18 de setiembre de 2020, y no prosperó porque alcanzó únicamente treinta y dos (32) votos conformes, rechazándose así el pedido de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral vinculada con los presuntos actos en los que habría intervenido el ex presidente Martín Vizcarra Cornejo para la contratación del señor Richard Cisneros.

6. En tal sentido, no corresponde a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre la pretensión objeto del presente proceso, por cuanto a la fecha se ha producido la sustracción de la materia controvertida. Cabe precisar que, en anterior pronunciamiento, este Tribunal ha optado por emitir una decisión similar en un proceso competencias, debido a que la duración de los plazos procesales, igualmente generaron la imposibilidad de emitir un

pronunciamiento sobre el fondo respecto de un extremo (Cfr. sentencia emitida en el expediente 00004- 2004-CC/TC). Tal forma de resolución de este proceso orgánico no resulta ajena en la jurisprudencia, pues, de hecho, sucede frecuentemente que durante el trámite del proceso pueden producirse hechos que permiten resolver el conflicto extraproceso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IMPROCEDENTE la demanda por sustracción de la materia.

ANÁLISIS CRÍTICO

El Tribunal Constitucional no emitió pronunciamiento sobre el tema central respecto a la tan controvertida causal de vacancia presidencial, sino que solo se limitó a señalar que se configuró la sustracción de la materia, puesto que dicha moción de vacancia se archivó debido a que no obtuvo el número de votos requeridos. Sin embargo, el Congreso de la Republica había presentado otra moción de vacancia presidencial, la cual contó con más de los votos requeridos y por ser una situación diferente a la interposición de la demanda competencial, no podía ser resuelta por el máximo intérprete de la constitución y se le atribuye esta denominación al Tribunal Constitucional, tal como su Ley orgánica indica en el artículo 1° *“El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (...)”*.

En ese sentido, tuvo la oportunidad para dotar el sentido de interpretación de la causal de permanente incapacidad moral y no lo hizo porque es complejo delimitar una causal que esta revestida por características muy amplias, ambiguas y subjetivas; por ende es apropiado esbozar su derogación para evitar alterar la finalidad que cumple la vacancia presidencial dentro de un

ordenamiento jurídico y en un Estado Constitucional de Derecho, donde no cabe la vulneración al principio de separación de poderes y desconocer el sistema de gobierno presidencialista que tenemos.

Es por ello, que en esta investigación planteamos la urgente y necesaria derogación de la causal en estudio debido a que la falta de determinación del alcance e interpretación objetiva viene ocasionando inestabilidad política, social y económica que afecta al desarrollo de nuestro país.

Caso n° 03: Expediente n° 01803-2023-PH/TC

GUIA DE ANALISIS DE CASOS
<p>N° EXPEDIENTE: 01803-2023-PH/TC</p> <p>JUZGADO: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>MATERIA: HÁBEAS CORPUS</p> <p>FECHA: 20 de Febrero de 2024</p>
BREVE DESCRIPCION DEL CASO
<p>La demanda de hábeas corpus presentada por el ex presidente Pedro Castillo tenía como pretensión se declare la nulidad del requerimiento de detención judicial y prisión preventiva de 18 meses dictada en su contra de la investigación como coautor de los delitos de rebelión y conspiración y como autor de los delitos de abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública, la resolución emitida por el Parlamento que declara su incapacidad moral permanente y vacancia, entre otros.</p>

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

31. Con relación a la interpretación de las conductas reprochables como “permanente incapacidad moral”, este Colegiado asume que tal noción constituye un concepto jurídico indeterminado, una causal abierta cuya aplicación debe ser de naturaleza excepcional o de última ratio. De este modo, la indeterminación de la disposición normativa constituye “la puerta a través de la cual el flujo histórico penetra continuamente en el ordenamiento jurídico”.

33. En consecuencia, este Colegiado entiende que la causal de vacancia por permanente incapacidad moral corresponde al ámbito de interpretación y valoración política institucional del Congreso de la República, pero debe ser determinada dentro de parámetros de estricta razonabilidad y en el marco de las garantías del debido proceso. Sin perjuicio de ello, este Colegiado interpreta que se refiere a conductas manifiestamente impropias o incompatibles con la dignidad y autoridad de la alta función pública de la presidencia o a abusos de poder que vulneren valores, principios o bienes jurídicos constitucionales. Su interpretación en el caso concreto está conexiónada con la ideología política y cultural que prevalece en un contexto histórico específico.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IMPROCEDENTE la demanda

ANÁLISIS CRÍTICO

La causal en estudio forma parte de la cosmovisión y apreciación política que tiene el Parlamento, y que si bien precisa que dicha interpretación debe

encontrarse dentro del parámetros de la razonabilidad y garantizar el debido proceso; sin embargo, conforme hemos venido exponiendo en este trabajo, muchas veces esa valoración que realiza el Congreso es subjetiva y conveniente, sobre todo cuando las fuerzas de oposición ostentan una mayoría política significativa, se pretenda distorsionar – a su conveniencia- la figura de incapacidad moral permanente buscando obtener la destitución del presidente. Por lo tanto, este pronunciamiento del Tribunal Constitucional no hace más de reafirmar que el tratamiento brindado a la causal en estudio no es la correcta puesto que pese a que señala que se respete el debido procedimiento y la razonabilidad, en la realidad no se cumple, puesto que en el procedimiento para la declaratoria de vacancia presidencial el Congreso y Juez y parte. Asimismo, fundamenta que la interpretación de la causal en estudio en está estrechamente ligada con el pensamiento cultural y político que se presenta dentro de acontecimientos históricos específicos, debiendo tenerse en cuenta que una definición de moralidad no es uniforme para todas las personas, es que urge que esta causal sea derogada.

4.2. Discusión n^a 01

Las razones jurídicas y políticas que sustentan la derogación de la permanente incapacidad moral como causal para vacar al mandatario se basan en que dicha causal representa un riesgo para la separación de poderes, nuestro país acoge el sistema presidencialista como forma de gobierno y las diversas interpretaciones difusas dadas por el Parlamento están generando como resultado incertidumbre jurídica y social, así como problemas de gobernabilidad e inestabilidad económica.

Chaname (citado en García y Tupayachi, 2018) expone que:

La declaratoria de vacancia debe establecerse como medida excepcional y extrema que no debe aplicarse en sucesos carentes de objetividad y justificación adecuada. En consecuencia, es necesario corregir el inciso 2 relacionado con la incapacidad moral, ya que puede ser interpretado de manera ambigua y discrecional, permitiendo juicios de valor subjetivos recaídos en la conducta personal del presidente (p. 290).

Los diversos constitucionalistas de nuestro país, así como la CIDH, argumentaron que tal y como está redactado esta figura en la Constitución, se corre riesgo cuando se usa la permanente incapacidad moral, pues generaría arbitrariedad al momento de aplicarla, al no existir una definición objetiva y no haber sido delimitada su interpretación; en consecuencia, se ha desnaturalizado esta institución jurídica.

En la entrevista realizada al abogado Juan Carlos Díaz Colchado, el día 14 de abril de 2024, nos comenta que:“(...) Desde una perspectiva constitucional (...) ha operado una suerte de mutación en su significado, como un reproche moral y político respecto a la conducta del mandatario, su aplicación se ha dado de forma arbitraria; lo que lleva que su entendimiento no haya respetado los mínimos parámetros constitucionales vinculados con el debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad”. En total acuerdo con el abogado y docente puesto que la aplicación que se viene dando a esta causal no respeta los derechos constitucionales como es el debido procedimiento y la razonabilidad.

Conforme también lo manifiesta Sánchez (2022) en su tesis de maestría en derecho, la causal regulada en el artículo 113^a de la Constitución Política del Perú, ha sido

desnaturalizada por el Congreso puesto que se evidencia un ejercicio arbitrario de su poder al hacer un uso imprudente de dicha causal.

Como hemos venido desarrollando, la crisis política vivida en nuestro país, en distintos periodos presidenciales, evidencian la confrontación entre poderes de Estado (poder Ejecutivo y Legislativo); por lo tanto, la vulneración de la separación de poderes máxime si “es concebido en las democracias contemporáneas como el control y balance de poderes” (Landa & otros, 2020, p.15). Asimismo, García (2018) sostiene: “La distribución de competencias y la colaboración entre los poderes del Estado son esenciales para lograr un óptimo manejo del Estado” (p.47).

En nuestro sistema presidencialista, el equilibrio de poderes denota que si en el parlamento hay una mayoría opositora al gobierno se empleará de manera excesiva los mecanismos de control político para atacar mandatario. Razón por la cual, la vacancia presidencial no ha sido ajena a ser utilizada de manera reiterativa, toda vez que a un solo presidente se ha presentado varias mociones que han recaído en más de un procedimiento, siendo una forma de presionar al mandatario mediante una causal donde no se garantiza un criterio razonable de aplicación.

Como consecuencia de lo expuesto, el autor Landa & otros (2020) en sus fundamentos de su escrito como *amicus curiae*, indican que:

Una disposición constitucional no puede distorsionar o desnaturalizar una causal como es la vacancia, cuya interpretación debe ser restrictiva y excepcional, a fin de no desnaturalizar el modelo de gobierno; pues ello llevaría a caer en un exceso de poder y consiguiente inestabilidad política que repercute como crisis económica y social, afectando la vigencia de los derechos fundamentales, sobre todo de las personas en estado vulnerabilidad (p.6).

En conclusión, las razones jurídicas para derogar la causal de permanente incapacidad moral como causal de vacancia presidencial son las diversas interpretaciones que se realiza a la permanente incapacidad moral y a nivel de derecho comparado, contar con una regulación objetiva de las causales como lo establecen otros países de Sudamérica y las razones políticas para derogar la causal de permanente incapacidad moral como causal de vacancia presidencial son la pugna entre los poderes ejecutivo y legislativo, la inestabilidad política y económica, garantizar el sistema presidencialista y la gobernabilidad del país.

4.3. Discusión n° 02

El Tribunal Constitucional en las sentencias 00006-2003-AI/TC, 00002-2020-CC/TC y 1803-2023-PHC/TC no ha emitido pronunciamiento sobre el alcance de la interpretación pertinente respecto la causal de permanente incapacidad moral habiendo señalado que constituye un concepto jurídico amplio e indeterminado de connotación abierta y solo ha exhortado al Congreso a legislar un procedimiento parlamentario específico y que se cuente con una votación de las dos terceras partes del Parlamento para declarar la vacancia presidencial.

Habiéndose advertido que el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia del año 2003, solo se limitó a recomendar que se regule un procedimiento para la aplicación de la causal regulada en el artículo 113, inciso 2ª, se esperaba que en el proceso competencial planteado en el año 2020 sí emita un pronunciamiento respecto a sus alcances o límites; sin embargo, ello no fue así, ocurriendo nuevamente lo mismo en la sentencia n° 1803-2023-PHC, donde solo reafirmó que “es un concepto indeterminado y abierto”.

La abogada Sonya Guevara Sosa en la entrevista realizada el 10 de mayo de 2024 precisó que existe un libre albedrío en la interpretación por parte de los congresistas al no haber un estándar impuesto por el TC, siendo necesario que fije un precedente. Cabe resaltar que, si bien en la sentencia 00006-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional incitó al Poder Legislativo regular la forma en la que se iba a realizar el procedimiento de vacancia por incapacidad moral permanente dando lugar a la incorporación del artículo 89-A de la Constitución; no obstante, dicho procedimiento atenta contra las garantías de un debido procedimiento puesto que conforme a los plazos establecidos, tendría una duración de menos de 15 días, conforme lo manifestó el profesor Juan Carlos Díaz Colchado, en la entrevista realizada el 14 de abril de 2024, quien indicó que la incapacidad moral permanente se ha realizado de manera arbitraria originando que su interpretación no haya respetado el debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad.

De igual forma, debemos manifestar que en el procedimiento de declaración de vacancia no se respeta el derecho a la autonomía e imparcialidad del juzgador toda vez que, los parlamentarios son quienes a través de una moción de vacancia inician el procedimiento y es quien también juzga y establece si se declara la vacancia a o no del mandatario. Por otro lado, también se trasgrede el derecho a la motivación y previsibilidad de la sanción debido a que tal y como se encuentra regulada la causal, esta no indica de manera clara y precisa cuál es la conducta que se le reprocha al Presidente; más aún si los congresistas tienen el libre arbitrio de interpretar o considerar una conducta como incapacidad moral.

Por su parte, la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política, en su informe final expresa su oposición a la causal, al nivel incluso de proponer que debe desaparecer del texto constitucional bajo el fundamento que de acuerdo a la historia constitucional,

esta causal se reguló desde sus inicios pensando en la incapacidad mental que pueda presentar el mandatario, motivo por el cual atendiendo a que el uso que se le viene dando esta siendo referencia a la desaprobación de la gestión o que la persona que ostenta el cargo no es el correcto y al contar con los votos necesarios conforme a la normativa es que esto está generando inestabilidad que quebranta el modelo presidencial peruano.

La abogada Mirella Velásquez Pasapera en la entrevista realizada el 08 de febrero de 2024, también manifestó que el Congreso viene interpretando la incapacidad moral permanente con un criterio subjetivo al ser un órgano político, siendo el Tribunal Constitucional el llamado a colocar parámetros a la incapacidad moral y habiendo tenido la oportunidad no lo ha hecho.

He allí, la necesidad que se tenía que máximo intérprete de la nuestra Carta Magna establezca parámetros o alcances de la causal en estudio, puesto que, siendo una figura de índole política, el uso distorsionado trae consigo una inestabilidad debido a que no se respeta el margen de discrecionalidad y creemos que en el futuro, el TC tampoco tiene previsto emitir un pronunciamiento al respecto, pese a que tiene la potestad de hacerlo, motivo por el cual planteamos la derogación de la causal de vacancia presidencia por incapacidad moral permanente garantizando que las causales reguladas sean de contrastación objetiva y ya no exista el uso indiscriminado por los congresistas.

Por su parte, el constitucionalista Landa (2022) señala que “la vacancia por incapacidad moral en sus orígenes estaba referida a la salud mental del mandatario como aquello que imposibilitaba su estabilidad en el cargo, teniendo solo que ser verificado por el Congreso contando con la verificación médica” (p. 34).

Si bien en sus inicios la regulación constitucional de incapacidad moral estaba referido a la incapacidad mental del mandatario; sin embargo, en la actualidad, la causal de vacancia presidencial es un tema complejo que puede considerarse como un “concepto jurídico-político indeterminado”, lo cual sugiere que la vacancia presidencial abarca una amplia gama de circunstancias o hechos y su interpretaciones puede depender de grado de relación política entre el Presidente y la mayoría parlamentaria que puede conllevar a diversas interpretaciones sobre la aplicabilidad en diferentes contextos.

Conforme lo expresa el jurista Castillo (2018):

Se debe admitir que el término incapacidad moral es relativo, pues está referida a la falta de capacidad en el plano moral de tal relevancia que origina que el Parlamento declare la vacancia del mandatario puesto que, a su entender, el mandatario estaría imposibilitado de seguir realizando sus funciones o labores buscando garantizar un correcto desarrollo de la nación; sin embargo, en la realidad de los hechos es que en el procedimiento lo que prevalece es la afinidad política que puedan tener la mayoría de congresistas respecto del presidente, puesto que, es evidente que si estos concuerdan, difícilmente declararían su vacancia por inmoralidad, ocurriendo lo contrario cuando la parte mayoritaria del Parlamento es quien decide a su conveniencia si tener en cuenta la trascendencia que ello conlleva en la población. (pp. 842-843)

Como lo veníamos mencionando, la Comisión Interamericana ha señalado su inquietud en diferentes comunicados debido a que, en nuestro país, las mociones de vacancia han sido presentadas una tras otra, basándose en comportamientos o conductas que salían en la prensa que a consideración del Parlamento, representan

que el Presidente es incapaz moral para gobernar la nación, lo cual genera inestabilidad política conforme también lo expresa el profesor Juan Carlos Diaz Colchado, en la entrevista realizada el 14 de abril de 2024 en el cual indicó que la causal debe derogarse, puesto que genera inestabilidad política y como consecuencia de ello, una inestabilidad social y económica.

En la legislación comparada encontramos que los vecinos países de Ecuador, Bolivia, Uruguay, Colombia y Brasil regulan la figura de la vacancia presidencial teniendo como premisas, hechos objetivos y que pueden ser comprobados, siendo que incluso el país de Ecuador contempla otras instancias que declaren y comprueben el cumplimiento de estas causales, restringiendo el margen interpretativo del Congreso. Si revisamos las causales de vacancia presidencial legisladas en la actualidad, como son, muerte, salida del territorio sin permiso, renuncia aceptada, destitución por juicio político e incapacidad física, son situaciones en las cuales solo corresponde al Poder Legislativo corroborar su presencia originando que el Presidente sea vacado puesto que no representa mayor controversia o debate; no ocurriendo así con la causal de incapacidad moral

Tal como lo manifiesta Eguiguren (2013), brindarle un sentido distinto a la incapacidad moral respecto de la incapacidad mental puede conllevar inconsistencias técnicas y riesgos políticos significativos, esto se debe que, al permitir una valoración subjetiva y de índole política respecto de las acciones que realice el presidente o el hecho de que se le atribuya una suerte de “censura” parlamentaria podría llevar a sacar del cargo al mandatario al dar lugar a interpretaciones sesgadas y motivadas por intereses partidistas en lugar de criterios legales y constitucionales.

Conforme lo desarrollamos en el capítulo II, varios países de América Latina contemplan dentro su regulación constitucional, causales de vacancia presidencial

basados en hechos objetivos lo cual conlleva a que no existan situaciones de interpretación discrecional, sino que ante la existencia de un supuesto de hecho se aplique la consecuencia jurídica, esto es, el Presidente sea vacado.

El magistrado Espinosa-Saldaña en la sentencia *Expediente 00002-2020-CC/TC* pronunció un voto singular en el que indicaba que no se encontraba de acuerdo con ninguna postura que procure igualar a la “incapacidad moral permanente” con algo así como una “moral pública”, o se tome en cuenta comentarios de ciertas personas que consideren que están referida a las “buenas costumbres”, puesto que ello no coadyuva a brindar la necesaria seguridad jurídica para el ejercicio del cargo del mandatario, y lo deja más bien expuesto a los vaivenes de las correlaciones político-partidarias que pueda forjarse dentro del Parlamento que lo podría vacar. (fundamento 83)

En conclusión, al ser el concepto de moral un término subjetivo debido a que cada persona considera si algo es moral o inmoral de acuerdo a su perspectiva, entonces esta regulación no brinda la seguridad jurídica para el cargo del Presidente y se expone a la potestad del Congreso para vacarlo o no; más aún la interpretación que viene realizando el Parlamento; es subjetiva, difusa y ambigua prevaleciendo un criterio político que busca obtener algo a su favor motivo por el cual planteamos que los actos de corrupción en que se vea inmerso el Presidente debería canalizarse como una nueva causal de infracción a los contemplados en el artículo 117^a de la Constitución y de esta forma garantizar la gobernabilidad de nuestro país y sobre todo el de garantizar estabilidad a futuras inversiones que promueven el desarrollo económico.

4.4. Discusión n^a 03

Nuestro constitucionalismo histórico se ha nutrido de las experiencias de cada gobierno, las cuales se han plasmado en las diferentes constituciones que nuestro país

tiene. La primera en regular la vacancia presidencial fue la Constitución de 1839, la cual prescribe como causal de derecho a la incapacidad moral o física, donde no se establece en el articulado quien sería responsable de declararla, una redacción bastante incipiente.

En el texto constitucional de 1856 se mencionó la "incapacidad moral", en la de 1860 se agregó el término "perpetua ", en la de 1867 se utilizó el término "incapacidad moral", y finalmente, en el año 1920 se estableció la "permanente incapacidad moral declarada por el Congreso"; y desde allí se ha mantenido la fórmula de que Poder del Estado la declara (Poder Legislativo), dotándole esta atribución como medida de control al presidente.

El autor Eguiguren (2021) expone que:

(...) Desde la primera Constitución, se estableció la vida republicana y se adoptó un régimen presidencialista. No obstante, se han incorporado gradualmente diversas instituciones políticas propias de los regímenes parlamentarios. Estas incorporaciones han alterado el modelo primigenio, generando la existencia de un régimen presidencial "atenuado" o "parlamentarizado". Esto implica que, aunque se mantiene la estructura presidencial, se han introducido elementos que otorgan mayor peso y participación a otros poderes y actores políticos (p.21).

En efecto, la inclusión de instituciones parlamentarias a nuestro modelo de gobierno ha sido paulatino y esto se debe a los diversos golpes de Estado que hemos atravesado, pues desde los inicios de la vida republicana se han interrumpido periodos de gobiernos, ya sea porque los militares derrocaban un gobierno civilista o

porque autorizaban, mediante reformas constitucionales, la reelección inmediata, lo que está prohibido, hoy por hoy, conforme el artículo 112°.

Sin embargo, en las dos últimas décadas de gobierno, se observa una mayoría parlamentaria y alianzas entre bancadas en el Congreso a comparación de la década de los 80' y los 90' donde carecieron de mayoría parlamentaria, impidiendo una unión opositora al gobierno. Pero la realidad política actual ha mostrado que el presidente dirige la política de gobierno sin un apoyo mayoritario de parlamentarios, pues obedecen más a sus agrupaciones políticas y prefieren estar en contra de cómo se dirige al Estado, lo cual conlleva a un enfrentamiento constante entre estos dos poderes. Entonces, en el transcurrir de los años las relaciones políticas entre Gobierno y Congreso no han estado equilibradas, existiendo confrontación entre ambos poderes del Estado. Y un tema preocupante es el tratamiento de la vacancia presidencial frente a esta crisis política constante.

El Congreso tiene el poder exclusivo de determinar tanto la incapacidad física como la incapacidad moral del presidente de la República. Sin embargo, existe el riesgo de que la declaración de incapacidad moral esté más influenciada por conflictos políticos partidistas que por una evaluación objetiva de la idoneidad del presidente para seguir en el cargo. Esto puede llevar a situaciones en las que la declaración de incapacidad moral no esté respaldada por pruebas claras y evidentes que justifiquen la destitución del presidente (Paiva en García y Tupayachi, 2018, p. 290).

Nuestra postura se relaciona con el trabajo de investigación de Sánchez (2020) donde indica que la causal estudiada ha sido desnaturalizada por el Congreso, debido al uso abusivo que viene ejerciendo. Además, en la entrevista realizada a la abogada Mirella Velásquez, el día 8 de febrero de 2024, nos expresa que: “La vacancia presidencial como figura constitucional es valiosa, dado que su racionalidad radica en la agilidad

necesaria que puede otorgar al proceso de sucesión presidencial cuando se configura alguna de sus causales objetivas (...). Sin embargo, creo que se incurre en un error cuando se la ve como un mecanismo de *checks and balances* entre el poder ejecutivo y el legislativo, lectura que por cierto ha sido básicamente alentada por la presencia de esta causal y la ausencia de parámetros que definan su contenido y alcance.

Cabe precisar que, cuando usó lo prescrito en el inc. 2 del artículo 113° para los casos del presidente Alberto Fujimori, Martín Vizcarra y Pedro Castillo, se negó una conceptualización clara del término jurídico “permanente incapacidad moral”, pues los actos por los cuales se vacó a estos presidentes están relacionados con supuestos actos de corrupción, motivo por el cual existe una interpretación difusa.

La abogada Mirella Velásquez, en la entrevista realizada el 8 de febrero del año en curso, sostiene que: “(...) Esta causal se convierte en una herramienta política poderosa para el Congreso, y por ello especialmente delicada en su uso, pues se trata de un criterio lo suficientemente subjetivo en manos de órgano político per se que puede ser usado para despojar del poder a quien en principio no tiene responsabilidad política (...)”, argumento que ampara nuestra tesis.

En conclusión, se reguló por primera vez la incapacidad moral en la Constitución de 1839, manteniéndose hasta la Constitución de 1993, estableciéndose a partir de la Constitución de 1920 que el Congreso era competente de declarar la vacancia, introduciendo un control excesivo, parlamentarizando el régimen presidencialista, lo cual genera pugna entre poderes.

4.5. Discusión n^a 04

La vacancia presidencial ha sido creada para un reemplazo inmediato del presidente; sin embargo no es posible proteger totalmente la investidura del máximo cargo de Estado, razón por la cual al proponer derogar la causal de permanente incapacidad

moral corresponde incorporar causales al artículo 117° de la Constitución para contemplar la comisión de delitos de corrupción de funcionarios y la violación de derechos humanos como infracción constitucional para acusar al mandatario en el transcurso de su periodo de gobierno.

Para postular como presidente se necesita: ser peruano y contar con 35 años de edad; por ende, la gran mayoría podría candidatear y ser elegido. Es así que, los ciudadanos peruanos cada cinco años acudimos a las urnas para elegir libremente al jefe de Estado, dotándole de legitimidad constitucional, ya que el poder emana de la nación, conforme el artículo 45°; asimismo, aquellos que ejercen el poder lo hacen dentro de los límites y responsabilidades reguladas por las leyes y la Constitución.

Es el cargo más importante en el Estado porque el presidente representa a los ciudadanos y dirige la política de gobierno, por lo que no se le puede sacar del cargo de la noche a la mañana por parte de una representatividad parlamentaria que puede estar en oposición o no. Entonces, partimos de la premisa que la naturaleza de la vacancia presidencial es de actuación inmediata, donde al corroborarse la causal fáctica se produce como efecto jurídico la ausencia del titular del gobierno.

El procedimiento de vacancia no tiene como objetivo principal la sanción, como podría ser el caso en otros procedimientos. Más bien, se presenta como un mecanismo que facilita la implementación de medidas que aseguren la continuidad de un titular en el cargo (...) no requiere mayor discusión para declarar la vacancia y dar lugar al mecanismo de sucesión. (Cruces en García y Tupayachi, 2018, p. 262)

En los últimos años, se ha incrementado los casos de corrupción de funcionarios desde las más altas esferas del poder político y esto no excluye al presidente, debido a lo cual no es posible proteger totalmente esta investidura; en consecuencia, lo más conveniente para el orden democrático es derogar esta causal, por ser una causal sin

una interpretación delimitada, por desnaturalizar la finalidad de su uso y haberse equiparado la interpretación con presuntos actos de corrupción. Y la historia del derecho nos recordará que, efectivamente, si existió esta comparación por parte del parlamento, Eguiguren (2021) nos afirma:

Esta causal fue utilizada en el gobierno de Fujimori (2000), quien había viajado al extranjero para participar en una reunión internacional, pero aprovechó luego para fugar a Japón, desde donde remitió su renuncia. Pero el parlamento rechazó aceptarla y aprobó su vacancia como incapaz moral, pero imputándolo con graves actos de corrupción y violación de derechos humanos producidos en su gobierno (p.53).

No es el único caso suscitado, sino que otra situación similar se protagonizó en el gobierno de Pedro Pablo K.

Durante el mandato de PPK, se presentaron dos solicitudes de vacancia presidencial. La primera tuvo lugar en el año 2017, acusándolo de actos de corrupción durante su tiempo como ministro del presidente Toledo. En el año 2018, se planteó una nueva solicitud de vacancia, acusándolo de haber mentado al país en su respuesta a las acusaciones anteriores. Ante la difusión de grabaciones comprometedoras que implicaban a autoridades del gobierno negociando beneficios políticos por votos en contra del pedido de vacancia, PPK optó por renunciar antes de someterse a la votación de la vacancia (Eguiguren, 2021, p. 165- 166).

En la entrevista realizada a la abogada Sonya Guevara Sosa, el día 10 de mayo del 2024, nos afirma que “(...) considero que sería ideal incluir dicha causal al artículo 117° de nuestra Carta Magna. Máxime, si la corrupción de funcionarios ejercida durante el periodo de gobierno de un presidente de la república puede originar un

quebrantamiento a la institucionalidad democrática y afectar gravemente los derechos humanos, fundamentales y constitucionales de las personas”.

Tratándose de la imputación de delitos o de conductas de carácter penal, lo conveniente es adecuarlo al procedimiento de Antejudio, resultando procedente la sanción de destitución e inhabilitación, posterior a una condena por sentencia de la Corte Suprema. No sería apropiado aplicar el Juicio Político ni sus sanciones en relación a denuncias de naturaleza penal, a menos que exista una sentencia judicial condenatoria (Eguiguren, 2021, pp. 151-152).

De tal forma que, las dos causales a incluir en el artículo 117° como infracción constitucional para acusar al mandatario, por tratarse de casos graves, serían por actos corruptos de funcionarios, debido a los periodos de gobiernos estudiados el actuar del jefe de Estado ha recaído en presuntas conductas de carácter penal, que ameritan un tratamiento mediante el Antejudio; así como la violación de derechos humanos, pues la tutela es preeminente en un Estado Constitucional de Derecho.

Para ello, es necesario proponer la incorporación de causales de infracción constitucional regulada en el artículo 117°, el cual prescribe: Durante el mandato presidencial, solo puede ser acusado por causales específicas. Estas incluyen traición a la patria, obstaculizar la celebración de elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales, y disolver el Congreso, excepto en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución. Asimismo, también puede ser acusado por obstruir la reunión o el funcionamiento del Congreso, del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

En conclusión, si mantenemos la finalidad inmediata de la vacancia presidencial resulta innecesaria la incapacidad moral permanente, pues no es una causal de fácil corroboración, por el contrario, genera debate y controversia; por tal motivo, frente

a la comisión de actos de corrupción que se enquistan en el poder del Estado e incluso en la presidencia, al proponerse la derogación de la causal invocada, corresponde encausar esta problemática latente a través de la acusación constitucional para evitar una inmunidad plena.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. Las razones jurídicas para derogar la causal de permanente incapacidad moral como causal de vacancia presidencial son las diversas interpretaciones que se realiza a la permanente incapacidad moral y a nivel de derecho comparado, contar con una regulación objetiva de las causales como lo establecen otros países de Sudamérica.
2. Las razones políticas para derogar la causal de permanente incapacidad moral como causal de vacancia presidencial son la pugna entre los poderes ejecutivo y legislativo, la inestabilidad política y económica, garantizar el sistema presidencialista y la gobernabilidad del país.
3. En el derecho comparado, los países de Ecuador, Bolivia, Uruguay, Colombia y Brasil regulan la figura de la vacancia presidencial teniendo como premisas, hechos objetivos y que pueden ser comprobados, siendo que incluso el país de Ecuador contempla otras instancias que declaren y comprueben el cumplimiento de estas causales, restringiendo el margen interpretativo del Congreso; sin embargo, en nuestro país la causal de vacancia por incapacidad moral permanente tiene carácter subjetivo.
4. El Tribunal Constitucional en las sentencias 00006-2003-AI/TC, 00002-2020-CC/TC y 01803-2023-PHC/TC no ha emitido pronunciamiento sobre el alcance de la interpretación pertinente respecto la causal de permanente incapacidad moral siendo que incluso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado su preocupación por el uso reiterado y discrecional de la causal de la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, siendo urgente y necesaria una definición objetiva.

5. La primera Constitución en regular la vacancia presidencial por incapacidad moral fue la de 1839, manteniéndose hasta la actual constitución con la consideración que el Congreso debe declarar dicha causal mediante un procedimiento parlamentario. No obstante, en las últimas constituciones, se ha incorporado instituciones políticas del régimen parlamentario a nuestro régimen presidencial, generando desbalances entre el Poder Ejecutivo y Legislativo.
6. La finalidad de la vacancia presidencial es generar un remplazo inmediato del Presidente de la República, por eso no requiere un mayor debate y procede ante causales objetivas; sin embargo, dicha figura se ha desnaturalizado y equiparado con presuntos actos de corrupción, motivo por el cual estos actos merecen tener su tratamiento a través de la acusación constitucional conforme se propone la incorporación de causales de delitos de corrupción de funcionarios y violación de Derechos Humanos en el artículo 117° de la Constitución.
7. El Congreso de la República, en los últimos gobiernos de nuestro país, usó de manera indiscriminada la causal de permanente incapacidad moral para vacar al presidente, mediante una interpretación difusa y no delimitada, vinculándolo con supuestos actos de corrupción lo cual resulta ciertamente pernicioso y se constituye en un factor de riesgo potencialmente incontrolable para la estabilidad del régimen político peruano puesto que, desde diciembre del año 2017 hasta el 2022 se habían promovido 06 mociones de vacancia por dicha causal.

5.2. Recomendaciones

En la presente investigación se analizó y señaló las razones jurídicas y/o políticas como la pugna entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la inestabilidad política y económica, las diversas interpretaciones de la permanente incapacidad moral, la sistematización normativa de la vacancia presidencial peruana con la legislación americana, garantizar el sistema presidencialista y la gobernabilidad del país para derogar la causal de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral regulada en el artículo 13^a inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciando que la utilización política que se ha venido dando a la vacancia por incapacidad moral en el Congreso durante los últimos años, resulta ciertamente pernicioso y se constituye en un factor de riesgo potencialmente incontrolable para la estabilidad del régimen político peruano puesto que desde diciembre del año 2017 hasta el 2022 se habían promovido 06 mociones de vacancia por dicha causal, más aún si el mismo Tribunal Constitucional ha contribuido a la incertidumbre jurídica sobre la interpretación puesto que no ha emitido pronunciamiento sobre el alcance de esta figura, por lo cual recomendamos la derogación de la permanente incapacidad moral como causal de vacancia presidencial regulada en el inc. 2 del artículo 113 de la Constitución Política del Perú y la inclusión de nuevas causales de infracción constitucional en el artículo 117^a de la Constitución cuando el presidente incurra en actos de corrupción de funcionarios y violación de derechos humanos como mecanismo de control y sanción política frente a hechos de corrupción del Presidente de la República..

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES

- Aranzamendi, L. (2015). *Metodología y técnica de investigación jurídica*. (2° ed.) Grijley.
- Bernales, E. (2018). *La atribución congresal de vacar al Presidente de la República. En la vacancia por incapacidad moral*. Instituto Pacífico.
- Cairo, O. (2004). *Justicia constitucional y proceso de amparo*. Palestra Editores.
- Campos (2020). *La parlamentarización del presidencialismo peruano*.
file:///C:/Users/usuario/Downloads/Campos,%20M%20(2020)%20La%20parlamentarizaci%C3%B3n%20del%20presidencialismo%20peruano%20(3).pdf
- Castillo, L. (2018). *El significado de la incapacidad moral como causal de vacancia presidencial*. En: García Belaunde, Domingo y Tupayachi Sotomayor, Johnny (Coordinadores). *La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana y comparada* (2° Ed.). Instituto Pacífico. pp. 121-148.
- Castillo, L. (2020). *Constituciones políticas. Acusación constitucional, vacancia presidencial e indulto presidencial*. Instituto Pacífico.
- Defensoría del Pueblo (2020). *Pronunciamiento de la defensoría del pueblo sobre la vacancia y sucesión presidencial*.
<https://www.defensoria.gob.pe/pronunciamiento-de-la-defensoria-del-pueblo-sobre-la-vacancia-y-sucesion-presidencial/>
- Eguiguren, F. (2007). *La responsabilidad del Presidente: Razones para una reforma constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Eguiguren, F. (2021). *Las relaciones entre el Gobierno y el Congreso en el Régimen Político Peruano*. Palestra Editores.
- Espinosa, E. (2003). *Jurisdicción Constitucional Impartición de Justicia y Debido Proceso*. ARA Editores.

- Fernandez, V. (2020). *Tipos de justificación en la investigación científica*. *Revista Espiritu Emprendedor Tes*, 65-76.
<https://doi.org/10.33970/eetes.v4.n3.2020.207>
- García, A. (2019). *Sobre los modelos de vacancia en el cargo del titular del Gobierno en los regímenes presidenciales, con especial referencia al caso peruano*. En Libro homenaje del Área de Derecho Constitucional por los 100 años de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (pp. 35 - 58).
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/169010/Garc%C3%ADa%20Ch%C3%A1varri.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, L. & Ponce, Z. (2019). Perú 2018: *La precariedad política en tiempos de Lava Jato*. *Revista de Ciencia Política*.
<https://www.scielo.cl/pdf/revcipol/v39n2/0718-090X-revcipol-39-02-0341.pdf>
- García, M. (2013). *La vacancia por incapacidad moral del Presidente de la República*. PUCP
- García, V. (2008) *Los derechos fundamentales en el Perú*. Jurista Editores
- García, V. (2009). *Diccionario de derecho constitucional*. Gaceta Jurídica.
- García, V. (2011). *Legislativo y Ejecutivo en el Perú*. Adrus
- García, V. (2018). *La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana y comparada*. (2° ed.) Instituto Pacifico.
- García, V. (2003). *Valores, principios, fines e interpretación Constitucional*. Derecho y Sociedad 21.
- Guzmán, C. (2015). *La Constitución Política: Un Análisis Funcional*. Gaceta Jurídica

- Hakansson, C. (2018). *La institución de la vacancia presidencial y el derecho al debido proceso en sede parlamentaria. En la vacancia por incapacidad moral*. Instituto Pacífico.
- Hernández Sampieri, R; Fernández Collado, C; y Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. Ciudad de México: Mc Graw Hill
- Hernandez, P. (2020). *Perfil constitucional de la incapacidad moral permanente como causal de vacancia presidencial en el Perú*. Centro de Estudios Derecho Constitucional.
- Hoyos, A. (1996). *El debido proceso*. Editorial Temis.
- Jara, L. (2019). *El Reglamento del Congreso y la valoración de la incapacidad moral contemplada en el artículo 113° de la Constitución*.
- Jiménez, J. (2020). *La desnaturalización interpretativa de la vacancia presidencial por incapacidad moral frente al derecho fundamental del debido proceso en el control político*. Universidad Católica
- Landa & otros (2020). *Amicus Curiae sobre la Vacancia Presidencial*.
file:///C:/Users/usuario/Downloads/Amicus%20Curiae.%20Vacancia%20Presidencial%20(Final%20publico)%20(3).pdf
- Landa, C. (2004). *Antejuicio Político. Congreso Internacional sobre Cultura y sistemas jurídicos comparados*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Landa, C. (2022). *La regulación de la vacancia por incapacidad moral permanente: una deuda histórica del Perú*. <https://agendaestadodederecho.com/la-regulacion-de-la-vacancia-por-incapacidad-moral-permanente-una-deuda-historica-del-peru/>
- Lescano, S. (2019). *Criterios objetivos para determinar la vacancia presidencial por incapacidad moral y el principio de legalidad*.

- Montoya, V. (2005). *La infracción Constitucional. Tesis y Monografías n^a 10*. Palestra Editores.
- Ñaupas, H. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa, cualitativa y redacción de tesis*. (5^o Ed). Ediciones de la U
- Olivera, H. (2020). *Vacancia presidencial en el Perú ¿Entre lo jurídico y lo político?* Gaceta Constitucional.
- Paniagua, V. (1999). *La justiciabilidad de los actos político-jurisdiccionales del Congreso*. En: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Pérez, E. (2015). *Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional: El Estado Constitucional de Derecho*. Adrus D&L Editores
- Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. PUCP
- Quiroga, A. (1985). *La interpretación constitucional*. Derecho PUCP. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198501.010>
- Quiroga, A. (2003). *El debido proceso legal en el Perú y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Idemsa.
- Quispe, A. (2005). *La infracción constitucional*. Rentería Editores
- Ramírez, R. (2010). *Proyecto de Investigación*. (1^o ed.). Editorial Panapo
- Ramiro, F. (2020) *Principios Doctrinarios y Filosóficos de la Revocatoria del Mandato*.
- Reátegui, J. (2008). *El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal*. Palestra Editores.
- Rioja, A. (07 de enero de 2017). *¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil?* <https://legis.pe/cualesson-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil>

- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo IV. PUCP.
- Rubio, M. (2009). *El sistema jurídico. Introducción al derecho*. (10ª ed). Fondo Editorial PUCP.
- Salgado, H. (2003). *Teoría y práctica del control político. El juicio político en la Constitución ecuatoriana*. En: AA. VV. Justicia, libertad y derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo I.
- Sánchez, B. (2022). *La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente y el Estado Constitucional de Derecho*. UNT
- Sánchez, I. (2018). *El juicio político por infracción constitucional en el Perú*. Gaceta Constitucional 123.
- Sánchez, Y. (2018). *El principio de interdicción de la arbitrariedad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Actualidad Civil, 48.
- Shoschana, Z (2018). *La interpretación de la ley – Teoría y métodos*. (1ª Ed.). Fondo Editorial de Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Solís, A. (2008). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. (3º ed.) Editorial Fecat EIRL.
- Sumarriva, V. (2009). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Fondo Editorial de la UIGV.
- Taruffo, M., González, J., Luiso, F., Chamorro, F., Guilherme, L., Ramírez, D., ...
Castañeda, F. (2009). *Constitución y Proceso*. Lima Perú: ARA Editores.
- Tenorio, J. (1998). *Técnicas de investigación documental*. (3º ed.). McGraw-Hill.
- Terrazos, J. (2004). *El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú*. Derecho & Sociedad, 23, 160-168.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16865/17174>

Torres, A. (2019). *Introducción al Derecho. Teoría general del derecho*. Instituto Pacífico.

Vicente-Herrero, M & Otros. (2016). *Incapacidad y Discapacidad. Diferencias conceptuales y legislativas*.
http://www.aeemt.com/contenidos/grupos_trabajo/Incapacidad_Discapacidad_AEEMT/DOCUMENTO%20INCAPACIDAD%20Y%20DISCAPACIDAD.pdf

Zúñiga, F. (2002). *Control político de la Cámara de Diputados en la Reforma Constitucional. Iust et Praxis*.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000100026

Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política. (2018). *Hacia la democracia del bicentenario: Informe final*.
<https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/267698-informe-final-de-la-comision-de-alto-nivel-para-la-reforma-politica>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia N^a 00006-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 01 de diciembre de 2003) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

Sentencia N^a 00002-2020-CC/TC (Tribunal Constitucional 19 de noviembre de 2020) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2020-CC.pdf>

Sentencia N^a 01803-2023-PHC/TC (Tribunal Constitucional 20 de febrero de 2024) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01803-2023-HC.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Comunicado N^a 335/21 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 2021)

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/335.asp>

Comunicado N^a 063/22 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de marzo de 2022).

<https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/063.asp>

Comunicado N^a 233/22 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de octubre de 2022)

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/233.asp>

VII. ANEXOS

Anexo 01: Proyecto de ley

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DEROGA LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE REGULADA EN EL INC.2 DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE VACANCIA PRESIDENCIAL E INCLUYE CAUSALES DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ART. 117^a

Artículo 1° - Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto reformar el artículo 113° inc.2 de la Constitución Política del Perú, derogando la causal de incapacidad moral permanente como causal de vacancia presidencial e incluyendo causales de acusación constitucional en el artículo 117°, a fin de tener una regulación objetiva de las causales de la vacancia presidencial e incorporar nuevas causales de acusación constitucional al Presidente de la Republica durante su periodo de gobierno cuando incurra en actos de corrupción de funcionarios y violación de derechos humanos.

Artículo 2° - Derogatoria

Refórmese el inc.2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 113° - La Presidencia de la República vaca por:

1. (...)
 2. **Su permanente incapacidad física, declarada por el Congreso.**
- (...)

Artículo 3° - Reforma del Artículo 117° de la Constitución.

Refórmese el artículo 117° de la Constitución Política del Perú, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 117° . - La Presidencia de la República vaca por:

El presidente de la República solo puede ser acusado, durante su periodo por traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del Sistema electoral, **por la comisión de delitos de corrupción de funcionarios y violación de derechos humanos.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Artículo Único. - Vigencia y aplicación de la ley

La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Nuevo Chimbote, 01 de julio de 2024.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos del Proyecto

La permanente incapacidad moral está regulada en el inc. 2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú de 1993 y es una causal para vacar al presidente de la república. De las causales reguladas, tenemos que de las cinco prescritas, la más usada en los últimos periodos de gobiernos es la incapacidad moral permanente; tal como se ha suscitado en los gobiernos de Martín Vizcarra, Pedro Castillo y otros, sin desconocer los procedimientos de vacancia iniciados en cada periodo.

García y Tupayachi (2018) sostiene que:

Debe ser entendida la vacancia presidencial como una forma de cesación del puesto de presidente, debido a la existencia de una causal específica que justifica que sea reemplazado por una persona designada previamente en la Constitución. Esto implica la interrupción adelantada del cargo de presidente, en cumplimiento de una disposición constitucional preestablecida y respaldada por evidencia fáctica (p.6).

Por ende, la causal en estudio no se ajusta a la finalidad de la figura de la vacancia presidencial, porque no ha sido definida ni delimitada, ya sea por el Congreso o por Tribunal Constitucional. Incluso, al ser una causal de interpretación difusa y abierta es posible de encuadrar un sinnúmero de argumentos de carácter subjetivos, que causarían inestabilidad política, social y económica, debido al enfrentamiento entre poderes de Estado (oposición de mayorías parlamentarias contra el gobierno de turno).

Es más, de la visita realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2022, se concluyó que la causal de incapacidad moral permanente se utilizó de manera indiscriminada, sin una conceptualización objetiva, lo cual puede afectar la separación de poderes y la gobernabilidad del país en un Estado de derecho donde los mecanismos de control deben funcionar de forma oportuna para una aplicación correcta, evitando la parcialidad y arbitrariedad.

En ese sentido, agregando, la incapacidad moral permanente requiere debate y análisis a comparación de las demás causales donde no es necesario porque al cumplirse el supuesto de hecho de la norma constitucional se determina que la presidencia está vacante y se necesita sucederla en el cargo, además, el procedimiento de vacancia regulado en el artículo 89-A del Reglamento del

Congreso es insuficiente para resolver la discusión de esta causal porque le otorga discreción al parlamento para decidir , mediante el juicio político , la interpretación y aprobación máxime si hay confusión en su definición.

En consecuencia, es coherente y razonable, por los motivos expresados, concluir en eliminar esta causal del ordenamiento jurídico para evitar que el legislador la aplique a su conveniencia, sobre todo si se ha distorsionado la vacancia, en aras de no desnaturalizar la forma de gobierno presidencialista y evitar las crisis que repercuten en la nación, pues el Estado tiene que garantizar el respeto y vigencia de los derechos humanos de todo ciudadano.

Esta nula definición y abierta interpretación ha conllevado que el parlamento atribuya los presuntos actos de corrupción de funcionarios como una incapacidad moral permanente. Lo cierto es que ha ido en aumento los porcentajes de corrupción en los máximos poderes del Estado y esto no exime al presidente; sin embargo, su tratamiento sería a través de la acusación constitucional y no a través de la vacancia presidencial.

Por tal motivo, es congruente y necesario realizar la incorporación de causales de infracción constitucional al artículo 117° de la Constitución, la cuales son por la comisión de delitos de corrupción de funcionarios y violación de derechos humanos. Con ello, se habilita la acusación del presidente durante el ejercicio de su mandato, pues es allí donde se evidencia el enriquecimiento ilícito, el tráfico de influencias, cohecho, entre otros.

Las dos causales para la acusación constitucional revisten gravedad por ser problemas latentes y recurrentes, lo cual justifica la destitución del Presidente de la República. Por esta razón, la presente iniciativa legislativa plantea 02 causales para ser agregadas.

Como es sabido, ya sea como integrante, organizador o promotor de una organización criminal, es un delito que va afectar diversos bienes jurídicos que están protegidos por el Estado, siendo uno de ellos, el de la seguridad ciudadana y con ello, la vida, tranquilidad y los bienes de toda la población, este delito será aún mas grave cuando quien esté inmerso sea el primer mandatario de la nación puesto que se le otorga un alto grado de poder y que ello lo use para fines delictivos no solo va afectar la forma correcta de administrar los bienes y servicios del Estado sino que también genera desconfianza en el gobierno toda vez que lo que espera la población es que el mandatario ejerza sus labores teniendo presente el bien general y no que use su cargo para realizado actos de corrupción que solo busca satisfacer sus beneficios particulares.

Los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad, entre otros, forman parte de los delitos contra la humanidad previstos en el Código Penal. Nuestro país, se encuentra suscrito al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, entre otros, que buscan resguardar los Derecho Humanos

Es por ello que, reviste especial gravedad que mandatario incumpla con lo previsto en la Constitución Política, las normas internas y Tratados Internacionales a los que el Estado peruano está en obligación de cumplir.

Vinculación con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto de ley está vinculado al primer eje del Acuerdo Nacional y la primera Política de Estado que busca el fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho, así como a la vigésima octava Política de Estado que promueve la plena vigencia de la Constitución y los Derechos

Humanos, y el acceso a la justicia e independencia judicial, en aras de buscar estabilidad política.

Incidencia de la Norma sobre la legislación Nacional

La presente iniciativa legislativa busca derogar la incapacidad moral permanente como causal de vacancia presidencial, y su propósito se encuentra en consonancia con las normas y principios del Sistema Jurídico Nacional. Asimismo, se incorpora causales como infracción constitución en el artículo 117° de la Constitución.

Análisis costo - beneficio

Acorde a lo prescrito en el Reglamento del Congreso, en su artículo 76°, la presente propuesta legislativa no generará ningún aumento al gasto público para su implementación en el Estado. En tanto es de carácter estrictamente regulatorio del marco institucional para el desarrollo de la gobernabilidad democrática del país en un Estado Constitucional de Derecho, que solo es posible si esta se desarrolla en cumplimiento estricto de la Ley.

Anexo 02: Matriz operacional de variables

MATRIZ OPERACIONAL DE VARIABLES					
VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	SUB INDICADORES	ÍNDICES (FUENTE DE INFORMACIÓN)	TÉCNICAS / INSTRUMENTOS
Variable X: Vacancia Presidencia	<u>Vacancia Presidencial:</u>	- Acusación constitucional - Antejudio político - Antejudio político - Infracción constitucional - Análisis del artículo 89-A del Reglamento del Congreso - Vacancia presidencial en el derecho comparado - Principios en el ejercicio del control político de vacancia presidencial	- ¿Cuáles son los mecanismos de control político que buscan la vacancia presidencia? - ¿Qué es la vacancia presidencial? - ¿Cuál es el procedimiento de vacancia presidencial regulada en el Reglamento del Congreso? - ¿Cuáles son los principios en el ejercicio del control político de vacancia presidencial?	- García, M. (2013). <i>La Vacancia por Incapacidad Moral del Presidente de la República</i> . - García, V. (2018). <i>La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana y comparada</i> . (2° ed.) Instituto Pacifico. - Jara, L. (2019). <i>El Reglamento del Congreso y la valoración de la incapacidad moral contemplada en el artículo 113° de la Constitución</i> . - Sánchez, B. (2022). <i>La vacancia presidencial por incapacidad moral</i>	A. Análisis de datos cualitativos - Bitácora de análisis B. Fichaje - Fichas bibliográficas, textuales, de resumen y de ideas generales C. Estudio de casos - Guía de análisis de casos D. Entrevista - Cuestionario
		- Definición de moral - Sentido ético amplio - Sentido restringido mental - Sentido estricto	- ¿Cuál es la definición de moral? - ¿Cómo se ha venido regulando la incapacidad moral permanente en las Constituciones del Perú? - ¿Cuántos presidentes han sido vacados por		
Variable Y: Permanente Incapacidad Moral	<u>Permanente incapacidad moral:</u>				

		<ul style="list-style-type: none"> - Evolución histórica en las Constituciones del Perú - Uso de la figura de la incapacidad moral en los últimos años - Definición de la incapacidad moral permanente de la CIDH 	<p>incapacidad moral permanente?</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Qué señala la CIDH sobre la incapacidad moral permanente? 	<p><i>permanente y el Estado Constitucional de Derecho</i></p>	
--	--	--	---	--	--

Anexo 03: Matriz de consistencia metodológica

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA						
Enunciado del problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones e Indicadores	Metodología	Técnicas e Instrumentos
<p>ENUNCIADO</p> <p>¿Cuáles son las razones jurídicas y/o políticas para derogar la permanente incapacidad moral como causal de vacancia presidencial regulada en el inc.2 del art.113 de la Constitución Política del Perú?</p> <p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>Conforme a lo regulado en nuestra Constitución, algunas de las causales para declarar la vacancia presidencial tienen una connotación objetiva, como son: la muerte del Presidente de la República, la aceptación de su renuncia por el Congreso, salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado y la destitución tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución; no obstante , existe una</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar las razones jurídicas y/o políticas para derogar la causal de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral regulada en el inc.2 del art.113 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Analizar la interpretación constitucional respecto a la vacancia presidencial en nuestro país desde el ámbito doctrinario, jurisprudencial y derecho comparado. - Describir la evolución jurídica de la vacancia presidencial en las distintas 	<p>Dado que, la causal de la permanente incapacidad moral del Presidente de la Republica ha venido siendo interpretada de manera subjetiva y arbitraria en atención al concepto difuso de la moral es probable que las razones jurídicas y/o políticas como una constante confrontación</p>	<p>Variable X: Vacancia Presidencial</p> <p>Variable Y: Permanente Incapacidad Moral</p>	<p><u>Vacancia Presidencial:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Acusación constitucional - Antejjuicio político - Antejjuicio político - Infracción constitucional - Análisis del artículo 89-A del Reglamento del Congreso - Vacancia presidencial en el derecho comparado - Principios en el ejercicio del control político de vacancia presidencial 	<p>A. Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dogmática jurídica <p>B. Diseño de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Teoría fundamentada - Investigación-acción - Investigación-propositiva 	<p>A. Análisis de datos cualitativos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bitácora de análisis <p>B. Fichaje</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fichas bibliográficas, textuales , de resumen y de ideas generales

<p>causal subjetiva relacionada con la permanente incapacidad moral.</p> <p>Al contar con una causal subjetiva para vacar al Presidente de la República va conllevar un juicio político, donde se manifiestan apreciaciones partidarias e interpretaciones personales que van a generar una aplicación arbitraria al momento de decidir; caso contrario, ocurre con las causales objetivas, puesto que solo se comprueba o corrobora el supuesto de hecho y no requieren mayor controversia por parte del poder legislativo.</p> <p>Por tal motivo, no podemos pasar por alto esta causal y la interpretación que se viene dando en nuestro ordenamiento jurídico, pues genera que en la práctica se use arbitrariamente para satisfacer fines políticos y en aras de mantener la estabilidad política y la gobernabilidad en un Estado Constitucional de Derecho es necesario pensar en su eliminación máxime si tenemos un modelo de sistema de gobierno presidencial.</p>	<p>constituciones de nuestro país.</p> <p>- Proponer la derogación de la permanente incapacidad moral como causal de vacancia presidencial regulada en el inc.2 del art.113 de la Constitución Política del Perú y la inclusión de nuevas causales de infracción constitucional en el artículo 117° de la Constitución Política del Perú, como mecanismo de control y sanción política frente a hechos de corrupción del Presidente de la República.</p>	<p>n entre poder ejecutivo y legislativo, la inestabilidad política, la gobernabilidad del país, justifiquen la derogación de la causal mencionada.</p>		<p><u>Permanente incapacidad moral:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Definición de moral - Sentido ético amplio - Sentido restringido mental - Sentido estricto - Evolución histórica en las Constituciones del Perú - Uso de la figura de la incapacidad moral en los últimos años - Definición de la incapacidad moral permanente de la CIDH 	<p>C. Métodos de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptivo - Inductivo - Comparativo - Hermenéutica - Sistemática - Argumentación jurídica 	<p>C. Estudio de casos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guía de análisis de casos <p>D. Entrevista</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuestionario
--	--	---	--	--	---	--

Anexo 04: Guía de fichaje

TIPO DE FICHA	FECHA DE CONSULTA
<p data-bbox="549 613 1045 651">Epígrafe (Tema o título del contenido)</p> <p data-bbox="240 689 376 728">Contenido</p> <p data-bbox="336 797 1259 835">Autor, referencia de la obra, páginas de donde se extrajo la información</p>	
	NÚMERO DE FICHA

Anexo 05: Guía de análisis documental

Título de la investigación:			
Fecha de aplicación:			
Título del Texto:			
Categoría	Clasificación		
1. Procedencia	Artículo en revista científica		Original
			Resultado de la investigación
			Editorial
			Revista Indexada
			Revista No Indexada
	Libro		Completo
			Capítulo de Libro
	Otros		Monografía
			Ponencia o seminario
			Documento electrónico
			Revista en Internet
		Otro:	
	Tesis – Trabajo de Grado		Pregrado
			Maestría
		Doctorado	
Lugar de procedencia	Ciudad		
	Editorial	Nombre	
Fuentes y fecha	Número de fuentes referidas		
	Año de publicación		
Datos del (os) autor (es)	Autor 1		
	Autor 2		
	Autores		
Título o etapa	Resumen – interpretación – extracción de información		

Anexo 06: Guía de análisis de casos

GUIA DE ANALISIS DE CASOS
Nª EXPEDIENTE: JUZGADO: MATERIA: FECHA:
BREVE DESCRIPCION DEL CASO
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA
DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
ANÁLISIS CRÍTICO

Anexo 07: Guía de entrevista



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

GUIA DE ENTREVISTA SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA VACANCIA PRESIDENCIAL EN EL PERU: LA PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL

NOMBRE Y APELLIDOS:	
PROFESIÓN:	
CENTRO DE TRABAJO:	
CARGO:	
CELULAR:	
FECHA Y HORA:	

Las preguntas son las siguientes:

1. ¿Considera Usted que existe un problema latente en las causales para vacar al presidente de la Republica? De ser así ¿Cuál es la causal más controvertida y por qué?
2. ¿Considera Usted que se ha venido realizando una interpretación subjetiva y un uso arbitrario por del Congreso de la Republica a la causal de incapacidad moral permanente inc.2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú?
3. ¿Considera Usted que en el procedimiento parlamentario de vacancia presidencial regulado en el Reglamento del Congreso, cumple con las garantías mínimas, derechos y principios?

4. ¿Considera Usted que la causal de incapacidad moral permanente regulada en el inc.2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú debe derogarse del ordenamiento jurídico?
5. ¿Considera Usted que debería incluirse al artículo 117° de la Constitución Política del Perú, una nueva causal referente a los delitos de corrupción de funcionarios para acusar al Presidente de la Republica durante su periodo presidencial?
6. ¿Cuál sería su conclusión o aporte final sobre la problemática de la vacancia presidencial